PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Raúl Omar Alfonzo
DIPUTADO PROVINCIAL

INICIATIVA DE: Diputado Dr. Raúl Omar Alfonzo - Bloque Autonomista.-

PROYECTO DE: Ley.

ASUNTO: Reforma integral del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.-

F U N D A M E N T O S

Honorable Cámara:

Que, se somete a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el presente proyecto de Ley, que propicia la Reforma Integral del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, tendiente a ajustarnos a los tiempos modernos que vivimos y cambiar los paradigmas de un proceso mixto a un proceso acusatorio.-

Que, entendemos que el atraso, que en esta materia acusa la provincia de Corrientes, nos ha puesto entre las provincias que lideran esta problemática asentada en la excesiva burocracia judicial que establece como procedimiento penal un sistema como el mixto, el que fuera ampliamente superado en toda Latinoamérica e incluso en las mayoría de las provincias argentinas.

Que entendemos también que la Ley 2.945 que regula el Código de Procedimiento Penal data de 1971, habiendo la sociedad evolucionado con el pasar de los años habiéndose hartamente superado no solo las modalidades sino muchos de los institutos que ella encierran.-

Que, en vano han sido los últimos intentos de modificar esta sistematización normativa, habiendo pasado por este recinto varios proyectos, donde todos al igual a éste propiciaban el paso del sistema mixto al sistema acusatorio, que las fuentes tomadas para la elaboración del presente han sido sin dudas la compatibilización de las voces coincidentes de los proyectos debatidos en alguna de las cámaras y que no han llegado a convertirse en ley, pero que han dejado sabrosas conclusiones como aportes a la solución de varios de los interrogantes que han sido superados entre las discusiones generadas en los últimos 10 años de intentos fallidos.
Que el presente proyecto sintetiza la voluntad de modernización y cambios que el sistema necesita, pero que en definitiva culminan dependiendo de la voluntad política de

los gobiernos de turnos, situación ésta que aparentemente estaría siendo superada por las expresiones públicas del titular del Poder Ejecutivo, razón que nos incentiva a entender que ha llegado la hora de la tan ansiada transformación del Proceso Penal en Corrientes.
Que el espíritu que encierra el presente responde asimismo a la modernización y transparencia del Proceso, regido por los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización, incorporando entre sus materias las Audiencias Públicas, el Criterio de Oportunidad, los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, las interceptaciones telefónicas, el proceso de Flagrancia, entre otros que son esenciales para el funcionamiento del sistema, lo que marca que este ambicioso proyecto no se limita a un simple paso del Sistema Mixto al Sistema Acusatorio priorizando la oralidad y la celeridad de los procesos en cuestión.-

PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO
Principios fundamentales
TÍTULO I
Principios y garantías procesales

ARTÍCULO 1°.- **Juicio previo.** Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.
ARTÍCULO 2°.- **Principios del proceso acusatorio**. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.
ARTÍCULO 3°.- **Principio de inocencia**. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.
ARTÍCULO 4°.- **Derecho a no autoincriminarse**. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad. Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

ARTÍCULO 5°.- **Persecución única**. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

ARTÍCULO 6°.- **Defensa**. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

ARTÍCULO 7°.- **Juez natural.** Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 8°.- **Imparcialidad e independencia**. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO 9°.- **Separación de funciones**. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 10.- **Apreciación de la prueba.** Las pruebas serán valoradas por los jueces técnicos, según los principios de la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

ARTÍCULO 11.- **In dubio pro imputado**. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

ARTÍCULO 12.- **Derechos de la víctima.** La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus

denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales, previstos para su tutela efectiva.

ARTÍCULO 13.- **Protección de la intimidad y privacidad**. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

ARTÍCULO 14.- **Regla de interpretación**. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

ARTÍCULO 15.- **Condiciones carcelarias**. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

ARTÍCULO 16.- **Restricción de derechos fundamentales**. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad.

ARTÍCULO 17.- **Restricciones a la libertad**. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 18.- **Justicia en un plazo razonable**. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

ARTÍCULO 19.- **Sentencia.** La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

ARTÍCULO 20.- **Motivación**. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

ARTÍCULO 21.- **Derecho a recurrir**. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

ARTÍCULO 22.- **Solución de conflictos**. El órgano acusador procurará resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible mediante la mejor solución prevista en la ley.

ARTÍCULO 23.- **Participación ciudadana**. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 24.- **Diversidad cultural**. Si se tratare de hechos en que se encuentren involucrados uno o más miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

TÍTULO II

Acción Penal y Acción Civil

Capítulo 1

Acción penal

Sección 1ª

Reglas generales

ARTÍCULO 25.- **Acción pública**. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima, o a personas físicas o jurídicas a las que, sin serlo se les reconoce en este código derecho a querellar.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 26.- **Acción dependiente de instancia privada**. Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Fiscal sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 27.- **Acción privada**. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

ARTÍCULO 28.- Regla de no prejudicialidad. Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme. No obstante, los jueces deberán apreciar si la

cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Sección 2
Reglas de Disponibilidad

ARTÍCULO 29.- **Disponibilidad de la acción**. El Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

a. criterios de oportunidad;
b. conciliación o reparación integral
c. suspensión del proceso a prueba

No puede disponer de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, se tratare de un delito que aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género o de un delito motivado en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

ARTÍCULO 30.- **Criterios de oportunidad.** El Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no justifique la persecución penal.
b) El imputado por un delito culposo hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
c) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

ARTÍCULO 31.- **Control**. El control de la aplicación de criterios de oportunidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 252

ARTÍCULO 32.- **Efectos**. La aplicación de un criterio de oportunidad extinguirá la acción respecto del hecho sobre el que se aplica y con relación a la persona en cuyo favor se decide.-

ARTÍCULO 33.- **Conciliación o reparación integral**. El imputado y la victima pueden realizar acuerdos conciliatorios de reparación integral en los casos de delitos de instancia privada, de delitos con contenido patrimonial, y de lesiones culposas.

El fiscal los autorizara siempre que no existan razones de seguridad o interés público que los hicieran desaconsejables. Cada acuerdo se presentara ante el juez para su homologación en audiencia.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, se recibirá la investigación.
Mientras dure el cumplimiento del acuerdo se interrumpe el plazo de prescripción.-
ARTÍCULO 34.- **Suspensión del proceso a prueba.** Reglas generales. La suspensión del proceso a prueba respecto de un imputado procederá si por el delito o delitos que se le imputan y las circunstancias del hecho pudiera pronosticarse que en caso de condena de prisión, esta sería de ejecución condicional. Procede también para los casos en que sea aplicable una pena privativa de la libertad.
No procederá para el funcionario público que en ejercicio o con motivo de sus funciones hubiese participado en el delito.
Si el delito tuviera prevista inhabilitación como pena principal o accesoria, el imputado deberá ofrecer la realización de actividades dirigidas a solucionar la presunta falta de idoneidad provocadora del hecho. Si fuere aplicable pena de multa en forma conjunta o alternativa con la de prisión, el imputado deberá ofrecer el pago mínimo de la multa correspondiente.
El imputado además deberá ofrecer el abandono a favor del Estado de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.
La solicitud de suspensión se presentara al fiscal hasta antes de la apertura del debate. Declarada la apertura del debate, el derecho caducará. En la solicitud el imputado deberá, además ofrecer una concreta reparación de los daños en la medida que le permitan sus posibilidades. A fin de facilitar una mejor reparación de los daños, podrá eximírselo del ofrecimiento del pago del mínimo de la multa aplicable.
El órgano acusador podrá rechazar la solicitud si considerare que no se cumplen las condiciones legales, si invocare fundados motivos de política criminal o si adujere razones de interés público que justifiquen la conveniencia de que el caso sea debatido en juicio. En tal caso la defensa podrá en un plazo de TRES (3) días requerir la revisión ante el superior del fiscal. El fiscal revisor resolverá el planteo en un plazo de TRES (3) días. Si hace lugar a la pretensión, dispondrá la continuidad de la tramitación.
En control del cumplimiento de las reglas de conducta estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejara constancia en forma periódica sobre su cumplimiento, y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.
Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el fiscal solicitara al juez una audiencia para que las partes expongan sus argumentos sobre la continuidad, modificación o revocación del beneficio. Si el juez lo revocara, el proceso continuara de acuerdo a las reglas generales.
ARTICULO 35.- **Suspensión del proceso a prueba. Caso especial**. La suspensión del proceso a prueba también procederá respecto de un extranjero que haya sido sorprendido en flagrancia de un delito con pena de prisión cuyo mínimo no fuere superior a TRES (3) años, aunque no pudiera corresponderle

condena de ejecución condicional, siempre que acepte expresamente la consecuencia de que la concesión del beneficio solicitado produzca su expulsión del territorio nacional y la prohibición de reingreso por un plazo de entre CINCO (5) y QUINCE (15) años.
Para que proceda el pedido, el imputado deberá ofrecer una concreta reparación de los daños en la mayor medida que le permitan sus posibilidades, y el abandono de los bienes sujetos a decomiso. Podrá eximírselo del ofrecimiento de pago del mínimo de la multa aplicable.
Si el órgano acusador no rechaza el pedido, se realizará la audiencia ante el juez para resolver sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación y el plazo de prohibición de reingreso. Si el imputado incumpliera la prohibición de reingreso, se revocará el beneficio y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sección 3
Procedimiento en caso de privilegio constitucional.

ARTÍCULO 36.- **Procedimiento**. En los casos en que la imputación se dirija contra un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

Sección 4
Excepciones

ARTÍCULO 37.- **Excepciones**. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

a) falta de jurisdicción o de competencia;
b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
c) extinción de la acción;
d) falta de legitimación del querellante

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.
ARTÍCULO 38.- **Trámite.** Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.
ARTÍCULO 39.- **Efectos.** Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.
Si se declara la falta de acción por el motivo indicado en el artículo 37 inciso b el caso se archivará.
Si se declara la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 37 incisos c) o d) se declarara el sobreseimiento del imputado.
Si se declara la falta de legitimidad del querellante se lo separara como parte del proceso.

Capítulo 2
Acción civil

ARTÍCULO 40.- **Acción civil**. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el legitimado como parte querellante que se haya constituido en actor civil.

ARTÍCULO 41**.- Demandados civiles**. La acción civil podrá ser dirigida contra los participes en el delito y contra las personas que según la ley civil respondan por o con ellos por el daño que el delito ha causado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y terceros civilmente demandables, la acción podrá ser dirigida contra uno o alguno de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida contra los primeros.

ARTÍCULO 42.- **Ejercicio.** La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

LIBRO SEGUNDO
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES
TITULO I
LA JUSTICIA PENAL
Capitulo 1
Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 43.- **Jurisdicción**. La jurisdicción penal se ejerce por los órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución y las leyes que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 44.- **Competencia.** La justicia penal conocerá en los delitos que deban considerarse cometidos en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 45.- **Competencia territorial y material**. Una ley de organización y competencia establecerá los distritos judiciales en que se dividirá la competencia territorial y si fuera conveniente, la competencia por especialidad en la materia.

ARTÍCULO 46.- **Reglas de competencia territorial**. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observaran las siguientes reglas:

a) el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones.
b) En caso de delito continuado o permanente, será competente el juez del distrito judicial en que ceso la continuación o la permanencia,
c) En caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que previno.

ARTÍCULO 47.- **Competencia por conexidad**. Los casos serán conexos en las siguientes circunstancias:

a) Si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, si hubiere mediado acuerdo entre ellas, o

b) Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

ARTÍCULO 48.- **Reglas de conexidad**. Si la conexidad se produjere dentro de la misma competencia territorial, será competente para entender en todos ellos el juez que entienda en el delito más grave, en caso de delitos reprimidos con la misma pena, será competente quien hubiera prevenido. No se aplicará la regla de conexidad si la unificación dificultare el servicio de la justicia.
La misma regla se aplicara si los casos conexos correspondieran a distintas competencias territoriales y fuera conveniente unificar judicatura para el mejor servicio de la justicia, siempre que no se atente contra el derecho de defensa.
La unificación de judicatura no impide que las investigaciones preparatorias tramiten en forma separada.
ARTÍCULO 49.- **Procedimiento simultáneos**. Prelación. Si a una persona se le imputaran DOS (2) o mas delitos respecto de los cuales no correspondiere la aplicación de reglas de conexidad, los procedimientos tramitaran simultáneamente sin atender a un orden de prelación. Si el procedimiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación el juez que entiende en el delito más grave.
Si los procedimientos simultáneos correspondieren a la justicia federal y a la justicia local, tendrá prelación la justicia federal.

Capitulo 2

Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 50.- **Extensión. Efectos**. Las reglas de este capítulo se aplicaran a las cuestiones que se susciten por competencia territorial, material, por conexidad o turno.
La cuestión de competencia no suspenderá el trámite del proceso, en el que se hubiese planteado hasta que se resuelva continuara interviniendo el juez que previno, quien decidirá las cuestiones que no admitan dilación.
La incompetencia declarada no producirá la invalidez de los actos de investigación preparatoria ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, puedan requerir su ratificación o ampliación.
ARTÍCULO 51.**- Planteo de competencia entre jueces. Resolución de los conflictos.** El juez que se considere incompetente remitirá al que considere competente un legajo con copia de la resolución y de los antecedentes en que se hubiese fundamentado. El juez considerado competente deberá aceptar o rechazar su competencia dentro del plazo de tres días recibido el legajo. Si no aceptare su competencia, lo remitirá a conocimiento de un juez de revisión de la jurisdicción territorial del juez que previno, quien resolverá el conflicto sin más trámite.
Si el conflicto de competencia se planteara entre un tribunal federal y uno local, el conflicto será resuelto por el tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que se hayan celebrado. En caso de no existir convenio, la cuestión será resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
ARTICULO 52.- La competencia de los jueces de juicio no podrán ser objetadas ni modificadas de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

ARTÍCULO 53.- **Cuestiones entre fiscales**. Las cuestiones que se susciten entre fiscales, se resolverán conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Capitulo 3
Órganos Judiciales Competentes.

ARTÍCULO 54.- **Órganos jurisdiccionales**. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:
a. los jueces con funciones de revisión;
b. los jueces con funciones de juicio;
c. los Tribunales de Jurados;
d. los jueces con funciones de garantías;
e. los jueces con funciones de ejecución.

ARTÍCULO 55.- **Jueces de revisión.** Los jueces con funciones de revisión o jueces o jueces de revisión serán competentes para conocer:
a) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
b) en los conflictos de competencia;
c) en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
d) en las quejas por retardo de justicia o por recurso mal denegado;
e) En el control de la duración de las medidas especiales de investigación cuando correspondiere
f) en la revisión de sentencias condenatorias firmes

ARTÍCULO 56.- **Jueces con funciones de juicio.** Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:
a. en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
b. en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los SEIS (6) años.
Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a TRES (3) años e inferior a SEIS (6), el imputado podrá solicitar la intervención de TRES (3) jueces.
Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a SEIS (6) años, en el juicio oral intervendrán TRES (3) jueces.

ARTICULO 57.-**Jueces de garantías.** Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:
a. en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como en el control de la acusación;
b. en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
c. en la suspensión del proceso a prueba.

ARTICULO 58.- **jueces de ejecución.** Los jueces con funciones de ejecución o jueces de ejecución, serán competentes para conocer en las decisiones

jurisdiccionales que se deban tomar en la etapa de la ejecución de las condenas; y tendrán a su cargo las funciones previstas en el artículo 390
ARTICULO 59.- Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.
A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.
La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

Capitulo 4
Excusación y Recusación

ARTÍCULO 60.- **Excusación. Motivos**. El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:
a. si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
b. si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
c. si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
d. si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
e. si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
f. si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos

o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
g. si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

ARTICULO 61.- **Tramite de la excusación**. El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, ni bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo. En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

ARTICULO 62.- **Tramite de la recusación**. Las partes podrán recusar al juez en los casos descriptos en el artículo 60. La recusación se formulara por escrito; deberán exponerse los motivos y los elementos de prueba pertinentes.
La recusación deberá formularse dentro de los TRES (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto en forma oral.
Si el juez admitiere su recusación se aplicara el procedimiento previsto para la excusación. Si se produjere conflicto entre jueces, este será resuelto por un tribunal formado por tres jueces de revisión, en audiencia, dentro de los CINCO (5) días.
Si el juez no admite su recusación, formara un legajo con el escrito de recusación y su resolución, y lo remitirá a un tribunal formado por tres jueces de revisión, el cual deberá resolver en audiencia dentro de los CINCO (5) días.

ARTÍCULO 63.- **Excusación o recusación en tribunales colegiados**. Si se excusare o se recusare a un miembro de tribunales colegiados se procederá de la siguiente manera:

a) La excusación se resolverá de inmediato por los demás miembros. Si no la aceptaren y se tratare de un tribunal de juicio, la sentencia que dicte podrá ser impugnada por este motivo.

ARTÍCULO 64.- **Efectos**. Las decisiones sobre excusación o recusación no producirán la invalidez de los actos procesales que se hayan cumplido, salvo que el juez, maliciosamente, hubiese ocultado la causal que justificaba su apartamiento. Las partes, por razones plausibles, podrán requerir la ratificación o ampliación de los actos validos.
Resuelta la cuestión, el juez excusado o recusado, no actuara mas en el proceso, ni aún si posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la decisión.

ARTÍCULO 65.- I**nconducta**. Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo, o que se apartare con notoria falta de fundamento.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico del fiscal o del defensor público o al Colegio de Abogados, según correspondiere.

TITULO II
El imputado

Capitulo 1
Normas generales

ARTICULO 66.- **Imputado.** Los derechos que este Código le reconoce al imputado podrá hacerlos valer toda persona que sea indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso.

ARTICULO 67.- **Derechos del imputado.** A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:
a. a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
b. a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
c. a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
d. a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
e. a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
f. a acceder a la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso según las provisiones de este código;
g. a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
h. a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
i. a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

j. a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
k. a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.
En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.
Si el imputado estuviese detenido, él o sus familiares podrán formular sus pretensiones ante sus funcionarios encargados de su custodia quien le comunicará inmediatamente al Fiscal.
ARTÍCULO 68.- **Identificación y domicilio.** En el primer acto en que intervenga, el imputado deberá informar sus datos personales y su domicilio real y constituir un domicilio procesal. Podrá informar su dirección informática o sus teléfonos a los fines de sus futuras citaciones y, en tal caso, podrá solicitar que estos datos queden reservados.
Si hubiera dudas sobre su identidad, el Fiscal podrá ordenar su identificación por impresiones digitales, por testigos, o por los medios que juzgue oportunos. En caso de detención se dispondrá, su identificación por impresiones digitales.
ARTÍCULO 69.- **Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.** Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.
Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

ARTÍCULO 70.- **Padecimiento mental sobreviniente**. Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados. Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

ARTÍCULO 72**.- Rebeldía**. Será declarado en rebeldía el imputado que se fugue del establecimiento o lugar donde este detenido, eluda una orden de detención o se haya ausentado, sin razón plausible de su domicilio y de los lugares que frecuentaba.

Previamente, el fiscal arbitrará los medios para lograr su comparecencia, incluido el pedido de detención al juez. Si las medidas adoptadas resultaren infructuosas, el fiscal solicitara al juez que lo declare en rebeldía y ordene su captura.

ARTÍCULO 73.- **Domicilio desconocido. Edictos. Rebeldía.** Si se desconociere el domicilio del imputado y hubiesen resultado infructuosas las medidas tendiente a ubicarlo, el fiscal lo citará mediante edictos por TRES (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio del mantenimiento de las medidas.
Los edictos identificarán la causa en la que es imputado, la fiscalía que lo cita, el juez que interviene en el caso de no concurrir a la citación se lo declarara rebelde. Si vencido el plazo el imputado no se presentare, el fiscal solicitará al juez que lo declare en rebeldía y ordene la averiguación de su paradero.
Según el caso, a pedido del Fiscal el juez podrá disponer en la orden que, en caso de ser encontrado, se le informe la obligación de presentarse ante el fiscal o se lo haga comparecer ante este por la fuerza pública.

ARTÍCULO 74.- **Efectos de la rebeldía.** La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Capítulo 2
Declaración del imputado.

Artículo 75.- **Libertad de declarar.** Registro de la declaración. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero este tendrá la libertad de declarar luego de que el fiscal le hubiese comunicado la imputación. A su elección podrá declarar ante el fiscal o ante el juez.
Las declaraciones del imputado deberán realizarse oralmente y solo tendrán valor si se realizan en presencia de su defensor. El querellante podrá participar en el acto de la declaración.
Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente o no comprendiera el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será previsto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

ARTÍCULO 76.- **Descargos por escrito**. Sin perjuicio de su derecho a declarar, el imputado podrá presentar ante el fiscal descargos por escrito, con asistencia de su defensor aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

ARTICULO 77. **Desarrollo de la declaración.** Antes de comenzar el imputado será informado de los derechos que le asisten. También se le hará saber su derecho de abstenerse de contestar preguntas puntuales que se le dirijan, pero que no podrá consultar a su abogado para decidirlo.

Luego el fiscal le recordara el hecho que le imputa en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de la prueba de cargo y la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado declarara lo que tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye, e indicara los medios de prueba de descargo. Seguidamente podrá ser interrogado por el fiscal o el querellante. El fiscal o en su caso el juez no permitirán preguntas improcedentes.

ARTÍCULO 78.- **Métodos prohibidos.** En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.
No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.
Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 79.- **Facultades policiales**. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.
Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibirá su declaración.

ARTÍCULO 80.- **Valoración**. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Capitulo 3
Asistencia técnica

ARTICULO 81.- **Derecho de elección.** Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.
Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

ARTÍCULO 82.- **Nombramiento.** El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.
En todos los casos el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.
Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.
El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

ARTÍCULO 83.- **Renuncia.** En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.
Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta DIEZ (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.
El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

ARTÍCULO 84.- **Sanciones.** El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.
El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

TITULO III

LA VICTIMA

ARTÍCULO 85.- **Calidad de víctima.** Es victima la persona ofendida directamente por el delito.
Los derechos de la victima podrán ser ejercidos por quienes sin ser victimas estén legitimados por este código para querellar.

ARTICULO 86.- **Derechos de la víctima.** La víctima tendrá los siguientes derechos:
a. a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
b. a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
c. a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
d. a ser informada acerca de las facultades que pueda ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte querellante;
e. a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado, y a consultar las actuaciones;
f. a aportar la información durante la investigación;
g. a ser escuchada durante el trámite de suspensión del proceso a prueba;
h. a que se le comunique las resoluciones respecto de las cuales pueda requerir su revisión.
i. a requerir la revisión de la desestimación, el archivo y la aplicación de un criterio de oportunidad, en la forma establecida por este código;
j. a participar en el proceso en calidad de querellante.
La victima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primer intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 87.- **Asesoramiento técnico**. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 88.- **Delegación de facultades**. La victima podrá delegar el ejercicio de sus derechos y facultades en una sucesión registrada conforme a la ley, de protección o de ayuda a la víctima de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés publico.
Aceptada la delegación estas asociaciones ejercerán los derechos de la victima a quienes deberán mantener informado.

TITULO IV
El querellante

Capitulo 1
El querellante en los delitos de acción pública

ARTICULO 89.- **Derecho a querellar.** Las víctimas de un delito de acción pública podrán ejercer la acción penal como querellante en forma conjunta con el fiscal.
Constituidos como tales podrán actuar autónomamente en las oportunidades previstas en este código.
También podrán:

a. El conyugue, conviviente, heredero, tutores, o guardadores de la víctima, en los delitos cuyo resultado fuere la muerte de la víctima con la que tuvieren tal vinculo;
b. El representante legal de la victima de cualquier delito fuese una persona incapaz;
c. Los socios respecto de los delitos de que la victima sea una sociedad, cometido por quienes la dirigen, administren o controlen;
d. Los acreedores verificados en los procesos concursales por las insolvencias fraudulentas producidas por el concursado en perjuicio de la masa.
e. En los delitos que constituyan graves violaciones de los derechos humanos, actos de corrupción de funcionarios públicos o actos de discriminación de la víctima, las asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto expresamente lo admita;
f. todo aquel que manifieste algún interés legítimo.

ARTÍCULO 90.- **Formalidades**. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal por mandatario especial y con asistencia letrada.
Si la pretensión acompañara la denuncia del hecho, deberá cumplir con las condiciones del artículo 234. Si se ejerciere en un proceso ya iniciado indicara sucintamente el hecho por el que se pretende querellar y los correspondientes imputados.
Si se omitiere algún requisito se intimará al presentante a que en el plazo de TRES (3) días corrija el error o la omisión; si así no lo hiciere la pretensión será inadmisible.

ARTÍCULO 91.- **Oportunidad y unidad de representación.** La pretensión de querellar podrá formularse hasta el cierre de la investigación preparatoria. Se presentara ante el fiscal si este considerase, que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, solicitara al juez que decida al respecto.
Si los querellantes constituidos fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo el juez resolverá. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades públicas legitimadas para

querellar, ni entre particulares y las asociaciones referidas en el artículo 89 inciso e, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 92.- **Desistimiento**. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.
Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

a. si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
b. si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
c. si no concurriere a la audiencia de control de la acusación
d. si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia la existencia de justa causa deberá acreditarse.
El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Capitulo 2
Querellante en delitos de acción privada.

ARTICULO 93.- **Derecho a querellar**. La victima de los delitos de acción privada deberá ejercer querella para los delitos de acción, si la victima fuere una persona incapaz podrá hacerla su representante legal.
La querella por delitos de acción privada se regirá por las reglas del procedimiento especial prevista en este código.

TITULO V
Ministerio Público Fiscal
Capitulo 1
Normas generales.

ARTÍCULO 94.- **Referencia.** En los casos en que este código mencione al fiscal, se refiere al representante del Ministerio Público Fiscal al que le corresponda actuar conforme a la ley orgánica respectiva.

ARTICULO 95.- **Principios de actuación**. El fiscal, con su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.
Conforme al principio de objetividad el fiscal deberá investigar las circunstancias del hecho que pudieren resultar favorables al imputado, y efectuar los requerimientos que procedan en su beneficio.
Conforme a principio de lealtad procesal, el fiscal no ocultara a la defensa ninguna prueba que haya conocido o colectado, salvo cuando se hubiese decretado reserva.

ARTICULO 96.- **Carga de la prueba**. Al fiscal le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos en que funda su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.
Las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.
La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Publico Fiscal se realizara conforme a las normas que regulan su ejercicio.

ARTICULO 97.- **Control.** Las demás partes podrán objetar ante el superior del fiscal la actuación del fiscal, y de sus auxiliares o de los funcionarios judiciales, en el ejercicio de sus respectivas facultades.

ARTICULO 98.- **Excusación y recusación**. El fiscal deberá excusarse o podrá ser recusado por los motivos indicados en el articulo 60 inciso a) al g), con excepción de los de haber intervenido como acusador, haber emitido opinión sobre el caso o haber intervenido en la investigación preparatoria o en el control de la acusación. Podrá fundarse también en cualquier otra circunstancia que, por su gravedad, afecte su objetividad en el caso.
La excusación será admitida o rechazada sumariamente por el fiscal superior. El rechazo no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.
La recusación se formulara por escrito, en el que se expondrán los motivos y elementos de prueba pertinentes. Deberá formularse dentro de los TRES (3) días de conocerse los motivos en que se funda. Si los motivos se advirtieren durante una audiencia, deberá plantearse en ese mismo acto en forma oral.
Si la recusación no fuese admitida por el fiscal, este dará intervención al fiscal superior, quien deberá resolver de inmediato. Si considerase procedente la recusación asignara un nuevo fiscal al caso. Si la considerase improcedente formara un legajo con el escrito de recusación y su resolución, y lo remitirá a un tribunal formado por TRES (3) jueces de revisión que resolverá en audiencia dentro de los CINCO (5) días.

Capitulo 2
Fuerzas de seguridad.

ARTICULO 99.- **Referencia**. En los casos en que este código menciona a la policía se refiere al órgano policial al que le corresponda actuar conforme a las leyes.

ARTÍCULO 100.- La policía deberá:

a. recibir denuncia,
b. impedir que el hecho sea llevado a consecuencias delictivas ulteriores

c. efectuar el arresto, detención o incomunicación en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
d. recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos en este código
e. resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros y elementos del delito fueran conservados ;
f. prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
g. entrevistar a los testigos
h. ejecutar allanamientos y requisas cuando le este permitido
i. secuestrar los documentos y todo objeto material que pueda servir a la investigación cuando le este permitido
j. custodiar los objetos secuestrados y dejar debida constancia de las medidas adoptadas con el fin de preservar la cadena de custodia
k. hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante inspecciones ,planos, fotografías, filmaciones, copias de datos digitales, registro de comunicaciones electrónicas, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación
l. reunir la información de urgencia que pueda ser útil al fiscal y practicar las diligencias que disponga

ARTÍCULO 101.- **Coordinación.** El fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la policía, a fin de lograr mayor eficacia en la investigación de los delitos.
De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a la fuerza de seguridad que intervenga en la investigación si de los hechos investigados o de sus circunstancias surgiere que miembros de aquélla pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

TÍTULO VI

EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 102.- **Constitución en parte.** Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, el querellante deberá constituirse en actor civil.

ARTÍCULO 103.- **Forma. Oportunidad y trámite.** La constitución del querellante en actor civil se solicitará mediante un escrito que contenga los motivos en que se funda la acción y la indicación de las personas contra quienes se dirige. La inobservancia de estos requisitos hará inadmisible la solicitud.

ARTÍCULO 104.- **Demanda.** El actor civil deberá concretar su demanda en la oportunidad prevista en el artículo 267 con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 105.- **Desistimiento expreso.** El actor civil podrá desistir de la acción civil en cualquier estado del proceso penal; queda obligado por las costas que su intervención hubiere causado.
El desistimiento no importará la renuncia a ejercer nuevamente la acción en sede civil.

ARTÍCULO 106.- **Desistimiento tácito.** Se tendrá por desistida la acción civil en los casos de desistimiento tácito de la querella previstos en el artículo 92.

TÍTULO VII
EL CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 107.- **Citación.** La persona contra quien se dirija la acción civil será notificada de inmediato de la constitución del querellante como actor civil, para que tome intervención en el carácter de civilmente demandado.

ARTÍCULO 108.- **Citación de terceros.** El civilmente demandado podrá pedir la citación como demandado de otra persona que según la ley civil responda por o con él por el daño que el delito ha causado.
La intervención del tercero se regirá por las normas que regulan la de los civilmente demandados.
ARTÍCULO 109.- **Contestación de la demanda. Reconvención.** El civilmente demandado deberá contestar la demanda. En la contestación podrá reconvenir.

LIBRO TERCERO
ACTIVIDAD PROCESAL
TÍTULO I
ACTOS PROCESALES
Capítulo 1

Idioma y forma de los actos procesales

ARTÍCULO 110.- **Idioma.** En los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Si la persona no se expresa en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

ARTÍCULO 111.- **Día y hora de cumplimiento.** Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que se dispongan.
Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 112.- **Lugar.** Los fiscales y los jueces, para la realización de los actos propios de su función, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 113.- **Registro de actos procesales.** Los actos del proceso se podrán registrar por escrito o por medios audiovisuales u otros soportes equivalentes. En los casos de estos últimos queda prohibida su edición, tratamiento o modificación. Se deberá asegurar la autenticidad e inalterabilidad de los registros.
Si se utilizan registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.
Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

ARTÍCULO 114.- **Actas.** Los actos que se registren por escrito serán documentados en actas que deberán contener:
a) La mención del lugar, la fecha y la hora del acto y la indicación de la actividad practicada y de los resultados obtenidos;
b) La firma de los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.
La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido si no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

ARTÍCULO 115.- **Testigos de la registración.** Los funcionarios de la policía que registren de cualquier modo actos definitivos o irrepetibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales o allanamientos, serán asistidos por DOS (2) testigos que no podrán pertenecer a la fuerza que interviene en el acto, salvo en casos de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, circunstancias que deberán ser acreditadas a través de un medio audiovisual.
No podrán ser testigos de actuación los menores de DIECISÉIS (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

Capítulo 2

Resoluciones. Audiencias

ARTÍCULO 116.- **Formalidades.** En las resoluciones deberán constar:
a) El día, lugar e identificación del proceso;
b) El objeto a decidir y, en su caso, las peticiones de las partes;
c) La decisión y sus fundamentos de hecho y de derecho.
Las firmas podrán ser asentadas en forma manual, digital o electrónica.

ARTÍCULO 117.- **Audiencias. Reglas generales.** Las resoluciones jurisdiccionales que deban adoptarse en audiencia pública requerirán la asistencia ininterrumpida del juez y de las partes que actúen. En las audiencias se deberán respetar los principios de oralidad, contradicción, simplicidad, inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. El juez no podrá suplir la actividad de las partes y deberá sujetarse a lo que hayan discutido.
La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de la solicitud de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales
Las resoluciones se notificarán oralmente en la audiencia.

La audiencia será registrada en soporte audiovisual, del que se entregará copia a las partes. Se labrará una breve acta de la audiencia en la que se hará constar la decisión adoptada.

ARTÍCULO 118.- **Resoluciones de tribunales colegiados.** Las resoluciones de los tribunales colegiados se adoptarán por mayoría, previa deliberación. Si las cuestiones a resolver fueren varias, se votarán en forma individual en el orden de prelación que corresponda al caso. El juez que en una de ellas hubiese votado en disidencia, votará en las que le sigan.

ARTÍCULO 119.- **Proveídos de mero trámite.** Los proveídos de mero trámite que se considere necesario registrar serán firmados por los encargados de la oficina judicial o de la oficina correspondiente del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 120.- **Aclaratoria.** Dentro del término de TRES (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

Capítulo 3

Plazos

ARTÍCULO 121.- **Principios generales.** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.
Los plazos serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las DOS (2) primeras horas del día hábil siguiente.
Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación.

Se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga Expresamente lo contrario o que se refiera a medidas de coerción, caso en el cual se computarán días y horas corridos.
Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

ARTÍCULO 122.- **Renuncia a plazo.** La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

ARTÍCULO 123.- **Reposición del plazo.** Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la notificación o por razones de fuerza mayor no hubieran podido observarlo.

ARTÍCULO 124.- **Plazos judiciales.** En los casos en que la ley permita la fijación judicial de un plazo, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ARTÍCULO 125.- **Plazos para resolver.** Las decisiones judiciales que deban adoptarse en audiencia serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida ésta sin interrupción alguna, salvo los casos expresamente previstos en este Código.
Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los TRES (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Capitulo 4

Control de demoras

ARTÍCULO 126.- **Queja por retardo de justicia**. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente lo actuado a un juez de revisión para que resuelva lo que corresponda.
El juez de revisión resolverá directamente lo solicitad, o emplazará al juez para que lo haga dentro de VEINTICUATRO (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.
ARTICULO 127.- **Demora de los jueces de revisión**. Si los jueces de revisión no adoptaren sus decisiones dentro de los plazos establecidos en este código, se podrá pedir pronto despacho.
Si en CINCO (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.
ARTICULO 128.- **Demora del Ministerio Público Fiscal**. Las reglas de los artículos 127 y 128 serán aplicables analógicamente si el retardo fuese imputable a un fiscal, en este caso, se deberán respetar las jerarquías de su organización.

Si en el curso de la investigación, preparatoria, el fiscal no instare el procedimiento durante TREINTA (30) días corridos, las otras partes se lo advertirán, si aquel mantuviera su inactividad, estas podrán acudir al fiscal superior por escrito, quien adoptara las medidas que considere necesarias para mejorar la diligencia del fiscal. En caso de persistente actividad de este las otras partes podrán acudir por escrito al juez, quien, si entendiera procedente la queja, convocará a audiencia y luego de escuchar a las partes, podrá establecer plazos a cumplir por el fiscal.

Capitulo 5
Duración del proceso

ARTICULO 129.- **Plazo máximo de duración del proceso.** Salvo los procesos especiales, el plazo máximo de duración del proceso será de TRES (3) años a partir de la notificación de la imputación o de la autorización prevista en el artículo 257. Para ese cálculo no se computarán los plazos de suspensión previstos en el artículo 133. El plazo máximo no incluye el trámite del recurso extraordinario federal.

ARTICULO 130.- **Plazo máximo de la etapa preparatoria**. El plazo máximo de duración de la etapa preparatoria será de UN (1) año a partir de la notificación de la imputación o de la autorización prevista en el artículo 257. Para ese cálculo no se computarán los plazos de suspensión previstos en el artículo 133.

ARTÍCULO 131.- **Prórroga.** Si la investigación resultare compleja en virtud de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el juez, a solicitud del fiscal, podrá prorrogar por única vez por UN (1) año el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

Antes del vencimiento del plazo máximo fijado, el fiscal podrá solicitar al juez una prórroga por razones extraordinarias de necesidad. El juez convocará a una audiencia y, luego de escuchar a las partes, podrá establecer la prórroga, que no podrá exceder de UN (1) año.

Si el plazo máximo de la etapa preparatoria hubiese sido ampliado por la complejidad del caso, y la tramitación del juicio y las impugnaciones resultaren también complejas, el tribunal de juicio, a solicitud del fiscal, podrá prorrogar el plazo máximo de duración del proceso por el término que considere adecuado. En tal caso el plazo máximo de duración del proceso no podrá exceder de SEIS (6) años.

ARTÍCULO 132.- **Plazos múltiples.** Si en la misma investigación hubiese varios imputados, el plazo correrá individualmente, salvo que por las características de los hechos atribuidos no resultare posible concluir la investigación preparatoria de manera independiente.

ARTÍCULO 133.- **Suspensión de los plazos.** Los plazos previstos en este Título se suspenderán:

a) Si se declarase la rebeldía del imputado, durante el tiempo de rebeldía;

b) Si se suspendiera el proceso a prueba, durante el tiempo de cumplimiento;

c) Si se aprobara un acuerdo conciliatorio o de reparación integral, durante el tiempo de cumplimiento.

ARTÍCULO 134.- **Responsabilidad.** El incumplimiento de los plazos previstos en este Título hará incurrir a los fiscales y jueces responsables en falta grave y causal de mal desempeño.

Capitulo 6

Requerimientos y comunicaciones.

ARTÍCULO 135.- **Requerimientos**. Los órganos judiciales y del Ministerio Público, dentro de los límites de sus respectivas facultades, podrán requerir de similares autoridades nacionales o locales la colaboración que necesiten para la ejecución de un acto o la obtención de una información vinculada al proceso. Si la colaboración fuera rechazada o demorada, el órgano requirente se dirigirá al superior jerárquico de la autoridad requerida para que tome intervención y disponga lo que corresponda.
A los mismos fines, también podrán dirigirse a personas o entidades privadas con sede en cualquier lugar del país. Los destinatarios deberán cumplir sin demora las diligencias requeridas. Se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

ARTÍCULO 136.- **Investigaciones conjuntas**. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

ARTÍCULO 137.- **Prórroga de jurisdicción.** Cuando el fiscal deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquélla debe llevarse a cabo en otra jurisdicción territorial de la Provincia. Una vez diligenciada el fiscal deberá poner en conocimiento del juez del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 138.- **Extradición en el país.** El juez, a pedido del fiscal, solicitará la extradición de imputados o condenados que se encuentren detenidos a la orden de jueces de otras jurisdicciones, de conformidad con los convenios celebrados.
La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o, si estuviese detenido, a cuya disposición se encuentre.

ARTÍCULO 139.- **Cooperación internacional.** Los pedidos de auxilio dirigidos a autoridades extranjeras, se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados, las leyes nacionales respectivas, las costumbres internacionales y, en lo pertinente, por la ley orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 140.- **Notificaciones. Regla general.** Las resoluciones y las convocatorias a actos que requieran la intervención de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las VEINTICUATRO (24)

horas posteriores a su dictado, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:
a) Las notificaciones lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios que ellos hayan indicado a tal fin, si fueran parte, o a los domicilios que correspondan a los terceros;
b) Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución notificada;
c) Contengan los elementos necesarios para asegurar a los notificados el ejercicio de sus derechos;
d) Adviertan suficientemente al destinatario si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

ARTÍCULO 141.- **Procedimiento.** Las notificaciones que dispongan los jueces o los fiscales serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las reglamentaciones pertinentes. Podrán ser cursadas por escrito, por medios electrónicos o por cualquier otro medio que asegure su finalidad.
Las partes podrán acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.
Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán notificadas en el mismo acto.

TITULO II
INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 142.- **Principios generales.** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.
Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que garanticen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o el cumplimiento de los deberes del fiscal.

ARTÍCULO 143.- **Saneamiento.** Los defectos deberán ser inmediatamente saneados. Se renovará el acto, se rectificará el error o se cumplirá el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.
Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores
Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de los interesados.

ARTÍCULO 144.- **Convalidación.** Los defectos que afecten al fiscal o a la víctima o al querellante quedan convalidados en los siguientes casos:

a) Si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de las TRES (3) días de practicado si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible

advertir el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las TRES (3) días de que se hubiese tornado advertible;

b) Si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 145.- **Declaración de invalidez.** Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de un caso de convalidación, el juez deberá declarar su invalidez señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a pedido de parte.
La invalidez de un acto invalida los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

ARTÍCULO 146.- **Planteo.** Las solicitudes de saneamiento o declaración de invalidez, deberán ser resueltas por el juez en la audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

LIBRO CUARTO
MEDIOS DE PRUEBA
TITULO 1
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 147.- **Libertad probatoria.** Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

ARTÍCULO 148.- **Reglas sobre la prueba.** La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:
a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del fiscal, que actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece. Las partes solicitarán al juez la producción de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento del hecho;
b) Sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso a), las demás partes podrán producir prueba en su propio interés. La prueba producida por la querella deberá ser inmediatamente aportada al fiscal; la defensa podrá llevar su propio legajo con sus pruebas pudiendo reservarlo hasta el momento de la audiencia de ofrecimiento de prueba;
c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna; ni proponer incorporación
d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

e) Si se postula un hecho admitido por todas las partes, el juez puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado. El juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.
ARTÍCULO 149.- **Asistencia a las diligencias.** Durante la investigación preparatoria, el fiscal permitirá la presencia de las demás partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. Podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y excluirlos del acto en cualquier momento.

ARTÍCULO 150.- **Actos definitivos e irrepetibles.** El fiscal deberá garantizar el control de las demás partes en los actos que, por sus características, podrían resultar definitivos e irrepetibles, salvo en caso de declaración de reserva o cuando las circunstancias no hicieren posible la notificación previa.
Los actos, en lo posible, serán registrados en soporte audiovisual; lo actuado quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

ARTÍCULO 151.- **Anticipo jurisdiccional de prueba.** Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:
a) Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo o irrepetible;
b) Si se tratara de una declaración de las previstas en los artículos 184 y 185, o de un testigo que, por grave enfermedad u otro obstáculo difícil de superar, no podrá declarar durante el juicio;
c) Si por la complejidad del asunto existiera la posibilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
d) Si el imputado hubiese sido declarado rebelde o hubiese caído en incapacidad, y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.
El juez resolverá en audiencia. La audiencia no será necesaria si hubiese acuerdo de todas las partes.
Si el juez hace lugar a la solicitud, ordenará la realización de la medida con citación de las partes. Las declaraciones serán registradas en soporte audiovisual y lo actuado quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

TÍTULO II
MEDIDAS DE PRUEBA
Capítulo 1
Secuestro de cosas

ARTÍCULO 152.- **Objetos secuestrables.** Serán objeto de secuestro las cosas relacionadas con el delito, las que puedan servir como prueba y las sujetas a decomiso.

ARTÍCULO 153.- **Prohibición de secuestro**. No podrán ser secuestradas:
a) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos; y
b) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el deber de abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 154.- **Presentación o entrega de objetos secuestrables**. El fiscal podrá ordenar que aquel que tenga en su poder cosas cuyo secuestro sea de interés, los presente o los entregue ante su requerimiento.
Si los objetos requeridos no son presentados o entregados, el fiscal solicitará al juez su secuestro compulsivo. Para ello se aplicarán las reglas de la requisa de personas o el registro de lugares, según corresponda.
ARTÍCULO 155.- **Custodia.** Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia por el fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias, reproducciones o imágenes de las cosas secuestradas, si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia o traslado.
Con la finalidad de asegurar la preservación de los elementos de prueba, la identidad y la indemnidad del indicio en cuestión, en todos los procesos de investigación criminal se implementará como único documento de control, seguimiento y fiscalización de procedimiento, un Acta de Cadena de Custodia en la que conste la evolución de la evidencia. Dicha acta debe contener los siguientes requisitos mínimos: fecha, día, hora y lugar, datos identificatorios del funcionario interviniente, institución a la que pertenece, motivo por el cual tuvo contacto, tipo de evidencia, descripción, estado y soporte, firmas de funcionarios y testigos.
La cadena de custodia constituirá el conjunto documentado de procedimientos formales realizados bajo responsabilidad de los funcionarios y particulares intervinientes respecto del tratamiento de un indicio y del modo en que es incorporado a la investigación científica y elevado posteriormente a la esfera judicial.
ARTÍCULO 156.- **Devolución de efectos secuestrados.** El fiscal devolverá los objetos secuestrados que no resulten más útiles para el proceso. Serán devueltos a las personas legitimadas para poseerlos. La devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, imponiéndosele al receptor la obligación de mantenerlos en su poder y exhibirlos cuando se le indique.

Capitulo 2

Inspección y clausura de lugares.

ARTÍCULO 157.- **Inspección de lugares**. Se inspeccionará el lugar del hecho y otros lugares en los que se puedan encontrar elementos de prueba útiles para la investigación.
La policía será la encargada de realizar la diligencia, sin perjuicio de que el fiscal designe a una persona especializada para que coparticipe en ella si lo considerase necesario.

Durante la diligencia podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública. La restricción de la libertad no durará más de SEIS (6) horas sin que sea recabada la autorización del juez.

ARTÍCULO 158.- **Clausura de lugares cerrados.** El fiscal podrá disponer la clausura de un lugar cerrado cuando fuese necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si fuese necesario mantenerla por más tiempo, se deberá requerir la autorización del juez.

Capítulo 3

Requisa de personas.

ARTÍCULO 159.- **Requisa e inspección de efectos personales**. El juez ordenará, a requerimiento del fiscal, y por orden fundada, la requisa de una persona o la inspección de los efectos personales que lleva consigo o en el interior de un vehículo, una aeronave o una embarcación, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, con el debido respeto al pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

ARTÍCULO 160.- **Requisa e inspección sin orden judicial.** Podrá procederse a la requisa o inspección sin orden judicial si concurrieren las siguientes condiciones:

a) Que existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;

b) Que no fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan los efectos que se intenta incautar;

c) Que se practique en la vía pública o en lugares de acceso público.

Tampoco se requerirá orden judicial si la requisa o inspección se practicare en la vía pública o en lugares de acceso público en el marco de un operativo de control organizado por la autoridad en aras de la seguridad pública.

Los secuestros se practicarán del modo previsto por este Código y se deberá notificar la medida inmediatamente al fiscal para que disponga lo que corresponda.

Capítulo 4

Registro de lugares.

ARTICULO 161.- **Objeto.** Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará por resolución fundada, a requerimiento del fiscal, el registro de ese lugar.
La policía será la encargada de realizar la diligencia. El fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar a personal de la fiscalía para que participe de la diligencia.

ARTÍCULO 162.- **Registro de morada.** Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.
Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.
La orden del juez no podrá ser suplida por el consentimiento de quien habita el lugar.

ARTÍCULO 163.- **Registro de otros locales.** Lo establecido en el primer párrafo del artículo 162 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.
En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.
Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.
Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, deberá darse aviso al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto.

ARTÍCULO 164.- **Trámite de la autorización.** El fiscal requerirá la correspondiente orden de allanamiento por escrito o notificación electrónica que deberá expresar:
a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
b) La finalidad del registro y la mención de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;
c) Los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno.
El juez podrá convocar a audiencia unilateral antes de tomar la decisión.

ARTÍCULO 165.- **Orden de allanamiento.** El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal, y expedirá en su caso la correspondiente orden de allanamiento por resolución fundada
La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria, y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como la identificación de la autoridad que la llevará a cabo.
La notificación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de notificación utilizado y de la identificación del receptor.

ARTÍCULO 166.- **Casos graves y urgentes**. En casos graves y urgentes la solicitud podrá ser realizada por vía telefónica y el juez podrá autorizar la medida en forma oral. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

ARTÍCULO 167.- **Formalidades para el registro**. La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, si estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. Si el caso fuere el del artículo 166, se comunicará la orden en forma oral. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Si no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.
Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos salvo en los casos de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, circunstancia que deberán ser acreditadas a través de un medio audiovisual

ARTÍCULO 168.- **Recaudos para el registro**. En la diligencia se procurará afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.
El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los objetos que estén relacionados con ese fin.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del Fiscal quien, en caso de estimarlo adecuado, solicitará al Juez que ordene su secuestro mediante auto fundado.
En la registración se dejará constancia explicativa sobre el lugar allanado y la forma en que fueron hallados los objetos secuestrados.

ARTÍCULO 169.- **Allanamiento sin orden judicial.** La policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:
a) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
b) Mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
c) Se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
d) Voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
e) Se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física.
De ser posible, la policía solicitará autorización del fiscal antes de proceder. En la registración del acto se deberá dejar constancia de la existencia de la causal de excepción aplicable al caso.

Capitulo 5
Comunicaciones. Incautación de datos. Información digital e interceptaciones telefónicas.

ARTÍCULO 170.- **Comunicaciones** Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, mediante resolución fundada y a petición del fiscal, el secuestro de la correspondencia postal e interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal destinado al imputado u originado por éste, aunque sea bajo nombre supuesto. Ambos se regirán de modo análogo al allanamiento.
Podrá ordenarse la obtención, aun en tiempo real, de los datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por un sistema informático y también el contenido de las mismas. La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada (15) días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. Las prórrogas no podrán exceder los noventa (90) días.
Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el fiscal procederá a su apertura, examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia. Conservará lo que considere necesario y dispondrá la entrega a los destinatarios del resto de los efectos, bajo constancia. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la entrega que el fiscal haya denegado.
ARTÍCULO 171.- **Incautación de datos.** Información digital. El juez podrá ordenar, mediante resolución fundada, a requerimiento del fiscal, el registro de un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos, un sistema informático o partes de estos, que por las circunstancias del caso hicieran presumir que contienen información útil a la investigación, se procederá a su secuestro, y de no ser posible, se obtendrá una copia. O podrá ordenarse la conservación de los datos contenidos en los mismos, por un plazo que no podrá superar los noventa (90) días. Quien deba cumplir esta orden deberá adoptar las medidas

necesarias para mantenerla en secreto. Se regirán bajo las condiciones establecidas para el secuestro.
Se podrá disponer el registro del dispositivo por medios técnicos y en forma remota. A cualquier persona física o jurídica que preste servicio a distancia por vía electrónica, podrá requerírsele la entrega de la información que éste bajo su poder o control referido a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos.
Una vez secuestrados los componentes del dispositivo o sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.
Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

ARTÍCULO 172.- **Interceptaciones telefónicas.** El juez de Garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.
Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, y ser objeto de reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:
a) Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes -quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones-, a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.
b) En ningún caso la desgrabación por escrito podrá ser utilizada como prueba documental.
c) En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Capítulo 6
Informes y reconstrucción del hecho.

ARTÍCULO 173.- **Informes**. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.
Los informes se solicitarán verbalmente, por escrito o mediante notificación electrónica fehaciente, con indicación del procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado y el lugar y plazo de entrega.
Si la solicitud fuera cursada por medios electrónicos, la remisión de información de parte de la persona o entidad podrá realizarse por la misma vía; en base a los criterios de integridad y autenticidad de la documentación, podrán ser incorporadas a la causa como elementos probatorios.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO 174.- **Reconstrucción del hecho.** Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.
No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

Capítulo 7
Testimonios.

ARTÍCULO 175.- **Derechos y obligaciones del testigo**. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:
a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
b) Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de sus allegados;
d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
e) Si se tratare de una persona mayor de SETENTA (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser informada con la debida anticipación.
El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.
Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

ARTÍCULO 176.- **Capacidad para atestiguar**. Toda persona será capaz de atestiguar y cuando fuere citada deberá comparecer. Salvo las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de declarar con veracidad cuanto conociere y le fuera preguntado, sin ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

ARTÍCULO 177.- **Compulsión.** Si el testigo no se presentara a la convocatoria, el fiscal lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.
Asimismo podrá ordenar el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará.
Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 178.- **Facultad y deberes de abstención**. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.
Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.
Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.
Salvo los ministros de un culto admitido, los mencionados en el párrafo anterior no podrán negar su testimonio en los casos en que sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado o el Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 179.- **Entrevistas y declaraciones testimoniales.** El fiscal podrá entrevistar al testigo en la fiscalía, en su domicilio, en otro sitio o hacerlo por videoconferencia o comunicaciones audiovisuales en tiempo real. Las entrevistas se regirán por el principio de desformalización. El fiscal podrá registrar la entrevista en soporte audiovisual o mediante cualquier otro medio técnico.
Si lo considerase conveniente, el fiscal podrá recibir declaración testimonial. En tal caso, los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán instruidos sobre las penas del falso testimonio. Las demás partes podrán participar de la declaración y sugerir al fiscal las preguntas que consideren convenientes. El fiscal resolverá sobre la procedencia de las preguntas.
En todos los casos, el fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.
ARTÍCULO 180.- **Protección de testigos.** Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el fiscal podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 181.- **Testigo imposibilitado de concurrir.** Las personas que no puedan concurrir a la citación por estar físicamente incapacitadas, por residir en un lugar distante o por graves razones de seguridad, serán entrevistadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación o a través de videoconferencia.

ARTÍCULO 182.- **Residentes en el extranjero**. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, o por un fiscal.

ARTÍCULO 183.- **Declaraciones especiales**. Si debiera entrevistarse o recibirse testimonio a personas que han sido víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados.

ARTÍCULO 184.- **Declaración de menores de edad, personas con capacidad restringida o víctimas de trata de personas o de graves violaciones a derechos humanos.** Si el testigo fuese una persona menor de edad o con capacidad restringida, o una víctima de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, y la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, deberán adoptarse los siguientes recaudos:
a) Si se tratare de un testigo menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva; y si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos, de acuerdo a su estado de vulnerabilidad.

b) Si fuera necesario serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones del testigo, y el desarrollo del acto podrá ser seguido por las demás partes desde el exterior del recinto donde se desarrolle, a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. Con anterioridad a la iniciación del acto, el fiscal le hará saber al profesional a cargo de la entrevista sus inquietudes y las propuestas por las demás partes, y durante el transcurso del acto le hará saber las que surjan como consecuencia de la entrevista. Las inquietudes serán canalizadas por el profesional teniendo en cuenta las características del hecho, el grado de capacidad y el estado emocional de la víctima;

c) Si se tratase de actos de reconocimiento de personas, lugares o cosas, el testigo será acompañados por un profesional especialista; el imputado estará presente sólo cuando fuese necesario.

ARTÍCULO 185.- **Declaración por escrito.** Podrán declarar por escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las Provincias y el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los ministros y legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los fiscales y defensores de los ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; y los altos dignatarios de la Iglesia.

Capítulo 8

Reconocimientos de personas, objetos, voces y sonidos.

ARTÍCULO 186.- **Reconocimiento de personas.** El juez a pedido de parte podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona si fuese necesario para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.
Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo prestará promesa o juramento de decir verdad, y será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha visto personalmente o en imagen.
La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio; se pondrá a la vista del que haya de verificarlo a la persona que deba ser identificada o reconocida, junto con otras DOS (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes. La persona a identificar o reconocer elegirá su colocación en la rueda.
En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el fiscal lo estime conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.
La diligencia deberá registrase en soporte audiovisual, donde deberá quedar registro de las circunstancias útiles, incluidos el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

ARTÍCULO 187.- **Reconocimiento por fotografía**. Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso, se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 188.- **Recaudos.** La realización de reconocimientos se hará con notificación previa a las partes.
Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.
Será inválida la prueba de reconocimiento que hubiera sido efectuada sin la presencia del defensor.

ARTÍCULO 189.- **Exhibición y reconocimiento de objetos**. **Reconocimiento de voces o sonidos.** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los individualicen e informen sobre ellos.
Si hubiese que efectuar un reconocimiento de tales elementos, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que lo describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas o cosas, según corresponda.

Capítulo 9
Peritajes.

ARTÍCULO 190.- **Procedencia.** Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, el fiscal ordenará los correspondientes peritajes a cargo de peritos oficiales.
Los peritos oficiales deberán excusarse o podrán ser recusados por los motivos que fueren pertinentes entre aquellos indicados en el artículo 60.
Las demás partes podrán gestionar dictámenes elaborados por peritos de su confianza. En tal caso el fiscal, a pedido de la parte interesada, dispondrá las medidas necesarias para que los peritos de parte puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares pertinentes, siempre que no se perjudiquen los fines de la investigación.

ARTÍCULO 191.- **Calidad habilitante.** Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario podrá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.
No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.
No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 192.- **Instrucciones**. Designación de peritos. Cuando el fiscal ordene un peritaje, formulará las cuestiones a dilucidar, designará el perito oficial y fijará el plazo en el que deberá expedirse. Si el caso lo amerita, podrá designar más de un perito oficial.
Las demás partes podrán designar peritos de parte para que participen en el peritaje. En tal caso, los peritos practicarán el examen en forma conjunta y procurarán arribar a un informe pericial común. Si ello no fuese posible, cada perito informará por separado.

ARTÍCULO 193.- **Dictámenes periciales.** Los dictámenes deberán ser fundados y contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones respecto de cada tema estudiado.
Los dictámenes se presentarán por escrito firmado y fechado. Los peritos podrán ser llamados a explicar sus dictámenes en audiencia.

ARTÍCULO 194.- **Instituciones**. Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o

equipos de trabajo de tal institución, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por los intervinientes.

ARTÍCULO 195.- **Peritajes especiales**. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos mediante su actuación conjunta e interdisciplinaria.

Capítulo 10

Identificación de cadáveres, autopsias y exámenes corporales.

ARTÍCULO 196.- **Identificación de cadáveres. Autopsias.** Si fuere necesario identificar un cadáver, la identificación se efectuará por muestras dactiloscópicas; si no fuere posible, se efectuará por medio de testigos, o por otro medio idóneo.
Si la investigación versare sobre una muerte sospechada de haber sido provocada, se realizará la correspondiente autopsia. En cuanto fuera posible, el fiscal previamente lo notificará a las partes.
Si para tales medidas fuese necesaria la exhumación, el fiscal previamente lo notificará a las demás partes.

ARTÍCULO 197.- **Exámenes corporales.** Si fuere necesario para constatar Circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o a la presunta víctima, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.
Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. En tal caso el juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 198.- **Examen de ADN.** Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.
Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.
La intervención será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el

afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.
Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisa personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.
Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar sus derechos.
Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo y se justificare su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Capítulo 11

Diferimiento de medidas

ARTÍCULO 199.- **Diferimiento de medidas.** Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el fiscal, con autorización del fiscal superior, podrá disponer que se difiera cualquier medida de coerción o cautelar si presume que su ejecución inmediata puede comprometer el éxito de la investigación. Si las diligencias que se estuviesen practicando pusieren en riesgo la vida o la integridad de las personas o amenazaren con frustrar el objetivo buscado con el diferimiento, el fiscal procederá de inmediato a la ejecución de las medidas que estuviesen postergadas.

LIBRO QUINTO

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TITULO I

MEDIDAS DE COERCIÓN

Capítulo 1

Principios generales

ARTÍCULO 200.- **Principios generales.** Las medidas de coerción autorizadas por este Código sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez. Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil mediante su citación.

Capítulo 2

Peligro de fuga o de obstaculización de la investigación

ARTÍCULO 201.- **Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.

ARTÍCULO 202.- **Peligro de obstaculización de la investigación.** Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:
a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
b) Intentará asegurar el provecho del delito;
c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
e) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Capítulo 3

Detención, aprehensión e incomunicación

ARTÍCULO 203.- **Detención.** El fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran indicios para sospechar que ha participado en el hecho investigado y para presumir un peligro de inminente fuga u obstaculización de la investigación que hicieran necesaria la medida.
El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido. Si lo considerara necesario podrá realizar una audiencia unilateral.

ARTÍCULO 204.- **Aprehensión sin orden judicial. Flagrancia.** Podrá aprehenderse a una persona sin orden judicial sólo en los siguientes casos:
a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después mientras es perseguido, o si tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.
En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir la fuga o de evitar que el delito produzca consecuencias.
Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrancia y se le aplicará el procedimiento previsto para tales casos
La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.
La autoridad aprehensora deberá trasladar inmediatamente a aquella ante el fiscal que deba actuar en el caso o si le resultare dificultoso al más cercano.
Si el fiscal estimare que no es necesario mantener la aprehensión ordenara la libertad del aprehendido. En caso contrario dará inmediata noticia al juez para que la convierta en detención o disponga la libertad.

ARTÍCULO 206.- **Plazo de la detención.** La situación de detención no podrá superar las SETENTA Y DOS (72) horas. En ese plazo el fiscal deberá solicitar al juez la o las medidas de coerción que considere adecuadas.
El fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en audiencia unilateral la prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 207.- **Incomunicación.** El fiscal podrá pedir al juez la incomunicación de la persona a detener, cuando las circunstancias del caso lo hiciesen necesario a los fines de la investigación. En caso de aprehensión sin orden judicial, el fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido por el plazo necesario para gestionar la orden de incomunicación judicial, que nunca excederá de OCHO (8) horas.
El juez podrá autorizar la incomunicación por un término que no excederá las SETENTA Y DOS (72) horas.

La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, siempre que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación. Podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Capítulo 4

Medidas de coerción

ARTÍCULO 208.- **Medidas de coerción.** Con el fin de prevenir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, el fiscal o el querellante podrán solicitar al juez que imponga una o varias de las siguientes medidas de coerción:

a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación
b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
e) La retención de documentos de viaje;
f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución a satisfacción del juez
i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, con la vigilancia que el juez disponga;
k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados

A los fines del cómputo un día de arresto domiciliario equivale a un día de prisión preventiva.

ARTÍCULO 209.- **Requisitos.** Luego de haber procedido a la comunicación de la imputación conforme a lo dispuesto en el artículo 253, el fiscal o el querellante podrán solicitar al juez que imponga una o varias de las medidas de coerción previstas en los incisos a) a h) del artículo 208. El requirente deberá:

a) Demostrar que existen elementos de convicción que permitan sospechar fundadamente sobre la participación del imputado en el delito investigado;
b) Evidenciar suficientemente la existencia del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que justifican la medida, conforme a las pautas de los artículos 201 y 202.
c) Justificar, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la necesidad de la índole de la medida requerida en relación con otras menos gravosas;
d) Justificar, si fuera el caso, el plazo de duración de la medida requerida.

ARTÍCULO 210.- **Requisitos especiales.** Luego de haber formalizado la imputación conforme a lo dispuesto en los artículos 262 a 264, el fiscal o el querellante podrán solicitar al juez la imposición del arresto domiciliario o la prisión preventiva previstos en los incisos j) y k) del artículo 208. Deberán demostrar que existen elementos de convicción suficientes para sostener fundadamente la probabilidad de la existencia del hecho y de la participación del imputado, y cumplir los requisitos previstos en los incisos b),
c) y d) del artículo 209.

ARTÍCULO 211.- **Improcedencia de la prisión preventiva.** No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad;
2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
3) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, embarazadas que requieran atención especial.

ARTÍCULO 212.- **Procedimiento.** El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del Ministerio Publico Fiscal o del querellante.
En dicha audiencia, el representante del Ministerio Publico Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.
El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar, y demás condiciones de la prisión preventiva.
Así mismo escuchará al querellante, cuando este solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.
El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamento de la

medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.
La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar, deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.
Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oirá a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.
La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 213.- **Límites de la prisión preventiva.** La prisión preventiva cesará si:
a) El imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;
b) El imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
c) El imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.
No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente, sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.
La prisión preventiva no podrá durar más de un año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad.
También deberá hacerse cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados y se encuentren reunidos los demás requisitos.

ARTÍCULO 214.- **Caución.** Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso. Queda prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.
La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial.
El juez podrá autorizar la sustitución del depósito por la constitución de un gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.
La caución podrá ser prestada por un tercero en carácter de fiador.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

ARTÍCULO 215.- **Ejecución de la caución**. En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de CINCO (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.
Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

ARTÍCULO 216.- **Cancelación.** La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:
a. si el imputado fuere constituido en prisión;
b. si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
c. si por decisión firme, se absolviere o sobreseyere al imputado;
d. si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
e. si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 217.- **Incumplimiento.** En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

ARTÍCULO 218.- **Revocación o sustitución**. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.
La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a TRES (3) días. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 219.- **Demora respecto de medidas privativas de la libertad**. Si se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, éste incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 220.- **Control.** El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a i) del artículo 208 estará a cargo de una oficina

cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

TITULO II
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 221.- **Embargo y otras medidas cautelares.** El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares que sean necesarias para garantizar:
a) El comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
b) La pena pecuniaria;
c) La reparación civil;
d) Las costas.

ARTÍCULO 222.- **Medidas especiales**. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, medidas cautelares que tengan por finalidad impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.
Estas medidas se adoptarán prudencialmente, de modo de no perjudicar innecesariamente a terceros. El juez podrá disponer que el interesado brinde caución suficiente.

ARTÍCULO 223.- **Requisitos.** Para que proceda una medida cautelar la parte interesada deberá demostrar que existen elementos de convicción suficientes para sostener fundadamente la probabilidad de la existencia del hecho y de la participación del imputado. Sin embargo, si hubiese peligro en la demora, podrán disponerse ante indicios que permitan sospechar que el imputado ha participado en el delito investigado.

ARTÍCULO 224.- **Procedimiento.** La parte interesada solicitará las medidas cautelares por escrito sintéticamente fundado. El juez llamará de inmediato a audiencia con las partes interesadas, en la que éstas presentarán las pruebas que resulten procedentes a los fines de la cuestión a debatir. El juez podrá disponer que la audiencia sea unilateral si las circunstancias del caso lo justificaren.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I

ETAPA PREPARATORIA

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 225.- **Objeto.** La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

ARTÍCULO 226.- **Criterio de actuación.** El fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo y procurará recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 227.- **Legajo de investigación. Finalidad y formalidades.** El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo por las normas prácticas que dicte la Procuración General. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados.
En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.
La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

ARTÍCULO 228.- **Reglas sobre el legajo.** Al iniciar el legajo de investigación, el fiscal indicará sucintamente la hipótesis delictiva que será objeto de investigación. El legajo contendrá información, asentada cronológicamente, sobre los elementos de convicción que se vayan recogiendo, tanto de cargo como de descargo, y resúmenes de las diligencias practicadas y los resultados obtenidos, de modo que las demás partes puedan informarse sobre el desarrollo de la investigación.
Al tomar vista del legajo, las demás partes accederán a los elementos de convicción e información que se hayan incorporado a la investigación hasta ese momento, salvo caso de reserva. En el legajo se dejará constancia, en orden cronológico, de las vistas que tomen las demás partes.
El legajo no podrá ser consultado por el juez.

ARTÍCULO 229.- **Valor probatorio.** Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado si no fueran incorporadas al juicio de un modo previsto por este Código. Durante la

investigación preparatoria, aquéllas podrán invocarse para realizar los planteos que corresponden a esa instancia, en la forma y con las limitaciones dispuestas por este Código.

ARTÍCULO 230.- **Valor probatorio.** Corresponde al juez resolver los requerimientos que le formulen y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales previstas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y este código.-

ARTÍCULO 231.- **Audiencias. Pruebas a valorar.** El juez resolverá los planteos de las partes en audiencia. En la audiencia las partes indicarán las pruebas que tienen colectadas sobre los hechos o circunstancias relacionados con la cuestión a resolver. Si alguna parte objetare la indicación de prueba de la otra, la parte objetada deberá producirla o exhibirla, según sea el caso, ante el juez. A tal fin el juez podrá disponer un breve cuarto intermedio por el tiempo estrictamente necesario para permitir el cumplimiento de esa obligación.
En el desarrollo de las audiencias se observarán las reglas previstas para la audiencia de juicio.
En las audiencias el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales, y para resolver valorará las pruebas indicadas por las partes que no hayan sido objetadas y, en caso de objeción, la prueba producida o exhibida en la audiencia.
Las audiencias serán públicas también para terceros siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. El juez resolverá al efecto, previa consulta con las partes. En su desarrollo se observarán, en lo que corresponda, las reglas previstas para la audiencia de juicio.

ARTICULO 232.- **Acceso a los actos de la investigación**. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.
Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.
La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

ARTÍCULO 233.- **Reserva.** Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a DIEZ (10) días corridos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y,

en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.
Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el fiscal, previa autorización del juez, por única vez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las CUARENTA Y OCHO (48) horas.
La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

Capítulo 2
Actos de inicio

ARTÍCULO 234.- **Actos de inicio.** La investigación de un hecho que revista carácter de delito se iniciará por denuncia, por prevención de alguna fuerza de seguridad o de oficio por el fiscal o por querella.

Sección 1ª
Denuncia

ARTICULO 235.- **Denuncia. Forma y contenido.** La persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente o por representante con poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.
La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados y testigos y los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y a su calificación legal.

ARTÍCULO 236.- **Obligación de denunciar.** Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:
a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, respecto de delitos contra la vida o la integridad física que conozcan en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional,
c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 237.- **Participación y responsabilidad.** El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.
Si el juez, a requerimiento de parte, calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 238.- **Presentación.** Las denuncias podrán ser presentadas ante el fiscal, el juez o ante la policía. En este último caso la autoridad receptora informará inmediatamente al fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.
Si la denuncia fuera presentada ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.
Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

Sección 2ª
Prevención

ARTÍCULO 239.- **Actuación inmediata ante flagrancia.** La policía deberá actuar de inmediato ante la flagrante comisión de un delito de acción pública. Si el delito fuese de instancia privada, procederá de inmediato sólo para realizar los actos de urgencia previstos en el artículo 26. Deberá informar al fiscal inmediatamente después de su primera intervención.
La policía actuará con las facultades y deberes previstos por el artículo 100 bajo el control y la dirección del fiscal.

ARTÍCULO 240.- **Prevención ante denuncias**. Al recibir una denuncia, la policía procederá en la forma indicada en el artículo 235, y actuará con las facultades y deberes previstos por el artículo 100 bajo el control y la dirección del fiscal.

ARTÍCULO 241.- **Registro de las actuaciones policiales.** El fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán remitir al fiscal cuando éste lo disponga, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

ARTÍCULO 242.- **Arresto de los presentes**. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al

autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, y las demás medidas que la situación requiera; si fuere imprescindible, también el arresto de todos ellos.
El arresto podrá consistir en la retención en el lugar o la conducción a una dependencia policial o ante el fiscal y no podrá durar más de SEIS (6) horas. La medida deberá ser comunicada inmediatamente al fiscal y al juez. Después de transcurrido ese plazo el fiscal ordenará el cese de la restricción o, en su caso, procederá de conformidad con el artículo 212.
También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares; deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad policial, quien se hará cargo del procedimiento.

Sección 3ª
Iniciación de oficio

ARTÍCULO 243.- **Investigación preparatoria.** El fiscal que tomare conocimiento de la comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia deberá promover la correspondiente investigación preparatoria.

ARTÍCULO 244.- **Investigación genérica.** El fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 245.- **Investigación preliminar de oficio.** Si el fiscal recibiere información de la posible comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia y tal información debiera ser corroborada, podrá promover una investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.
El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior. La investigación preliminar no podrá exceder de QUINCE (15) días; el fiscal superior podrá excepcionalmente autorizar una prórroga por hasta un máximo de QUINCE (15) días.

Sección 4 ª

Querella

ARTÍCULO 246.- **Presentación.** Iniciado el proceso por querella, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la

intervención del querellante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 247.- **Audiencia**. Recibido el planteo del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de CINCO (5) días y decidirá de inmediato.
Si admite la constitución del querellante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

Capítulo 3

Desarrollo de la investigación preparatoria

Sección 1ª
Decisiones en la investigación preparatoria

ARTÍCULO 248.- **Decisiones.** En el curso de la investigación preparatoria y conforme a las conclusiones a las que arribe, el fiscal adoptará o propondrá, según corresponda, las siguientes decisiones:
a) La desestimación del caso;
b) El archivo de lo actuado;
c) La aplicación de una regla de disponibilidad;
d) La comunicación de la imputación;
e) El sobreseimiento del imputado;
f) La formalización de la imputación;
g) El cierre de la investigación.

Sección 2ª
Desestimación y archivo

ARTÍCULO 249.- **Desestimación.** Si el hecho anoticiado no constituye delito, el fiscal procederá a desestimar la denuncia. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

ARTÍCULO 250.- **Archivo.** El fiscal dispondrá el archivo de lo actuado en los siguientes casos:
a) Si por circunstancias legales no se pudiere proceder. El archivo no impedirá la reapertura si desaparecieren los impedimentos.
b) Si no se ha podido verificar el hecho investigado o no se ha podido individualizar a los partícipes.
Este archivo no procede en casos de desaparición forzada de personas hasta tanto la víctima sea hallada o se le haya restituido su identidad. El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan continuar con ésta o identificar a algún partícipe.

ARTÍCULO 251.- **Control de la desestimación y el archivo.** La víctima, dentro de los TRES (3) días de informada de la decisión de desestimar la denuncia o archivar lo actuado, podrá requerir la revisión ante el superior del fiscal.
El fiscal superior se expedirá en el plazo de CINCO (5) días. Si hiciere lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación. Si rechazare la pretensión, la víctima, en el plazo de TRES (3) días, podrá acudir ante una autoridad superior del Ministerio Público Fiscal para que revise la decisión. Éste resolverá definitivamente en el plazo de CINCO (5) días.

Sección 3ª
Aplicación de reglas de disponibilidad

ARTÍCULO 252.- **Aplicación de una regla de disponibilidad. Control.** El fiscal podrá disponer de la acción conforme a las reglas de los artículos 29, 30, 33 y 34.
Para aplicar el criterio previsto en el inciso c) del artículo 30, el fiscal actuante deberá tener acuerdo previo de su fiscal superior.
En los casos de los incisos a) y b) del citado artículo la víctima podrá, dentro de los TRES (3) días de ser informada, requerir la revisión de la decisión ante el superior del fiscal. El fiscal revisor resolverá el planteo en un plazo de CINCO (5) días. Si hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación. Si el fiscal superior confirma la decisión, la víctima estará habilitada para querellar autónomamente bajo las formalidades de la acción privada. Deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 en el plazo de DOS (2) meses de notificada de la confirmación. Si así no lo hiciere, su derecho caducará.

Sección 4ª.

Comunicación de la imputación.

ARTÍCULO 253.- **Oportunidad.** Cuando el fiscal cuente con prueba que le permita sospechar que una persona ha participado en un delito, le notificará la imputación en forma personal y con asistencia de su abogado defensor.
En ese acto le hará saber el hecho que le imputa en la forma más precisa y circunstanciada que permita el grado de verificación alcanzado por la investigación, el contenido de las pruebas en que funda la sospecha y la calificación jurídica provisional que le adjudica a los hechos.

ARTÍCULO 254.- **Información de derechos.** Luego de informarle la imputación el fiscal hará saber al imputado los derechos que le asisten, en especial su derecho a declarar ante él o el juez en cualquier momento. Cuando el imputado deseare declarar ante el juez, se lo informará al fiscal y éste solicitará al juez la correspondiente audiencia.

ARTÍCULO 255.- **Compromisos del imputado.** El imputado se comprometerá a:
a) Someterse al proceso, presentarse a cada citación que se le curse y abstenerse de obstaculizar la investigación;
b) Informar, en detalle, sobre cualquier ausencia de su domicilio que pudiera prolongarse por más de UN (1) mes.

ARTÍCULO 256.- **Ampliación del objeto de la imputación.** Si el fiscal decidiera ampliar la imputación comunicada, convocará nuevamente al imputado y procederá en los términos previstos en los artículos 253 y 254.

ARTÍCULO 257.- **Investigación sin comunicación al imputado**. El fiscal podrá solicitar al juez, en audiencia unilateral, que la investigación se realice sin comunicación al imputado, si la gravedad de los hechos lo justificare y la naturaleza de las diligencias probatorias a realizar hiciere indispensable proceder de tal forma. Si el juez lo considerase procedente, dará la autorización por el plazo estrictamente necesario, que no podrá exceder de SEIS (6) meses.
En casos graves y si fuera imprescindible continuar la investigación sin comunicación al imputado para no desaprovechar lo actuado, el juez excepcionalmente y en audiencia unilateral podrá prorrogar tal situación por el plazo estrictamente necesario. Esta prórroga nunca podrá exceder de SEIS (6) meses.

Sección 5ª

Sobreseimiento

ARTÍCULO 258.- **Causales del sobreseimiento.** El sobreseimiento de un imputado procede si el fiscal ha llegado a la convicción de que:
a) El hecho imputado no ha resultado típico;
b) El hecho imputado no existió;
c) El imputado no tomó parte en el hecho;
d) Media una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad respecto del imputado;
e) La acción penal se ha extinguido respecto del imputado.
En lo posible, el fiscal debe analizar estos supuestos en el orden indicado.

ARTÍCULO 259.- **Trámite. Oposición. Fiscal revisor.** El fiscal dictará fundadamente el sobreseimiento del imputado y lo notificará a las partes. Las partes, en el plazo de TRES (3) días de notificadas, podrán requerir por escrito la revisión al superior del fiscal.
Si se tratare de delitos de trascendencia pública, tales como los cometidos por delincuencia organizada o por funcionarios públicos, el fiscal dará intervención al fiscal revisor aun si no hubiese existido oposición.

El fiscal revisor resolverá en un plazo de CINCO (5) días. Si considerase improcedente el sobreseimiento, dispondrá la continuidad de la investigación o la formulación de la acusación; de lo contrario, ratificará el sobreseimiento.

ARTÍCULO 260.- **Intervención del juez. Querella autónoma.** En caso de acuerdo de fiscales sobre la procedencia del sobreseimiento, el querellante podrá objetar la decisión ante el juez, por escrito, dentro de los TRES (3) días de notificado.
El juez convocará a una audiencia en la que, si considerase procedente la objeción, habilitará al querellante a actuar autónomamente bajo las formalidades de la acción privada. El derecho del querellante caducará si no presentare querella en la forma prescripta en el artículo 319 dentro de los DOS (2) meses de notificada la decisión judicial. En tal caso, quedará firme el sobreseimiento decretado por el fiscal.
Si el juez considerase improcedente la objeción, la rechazará por resolución fundada.

ARTÍCULO 261.- **Efectos del sobreseimiento.** El sobreseimiento firme cierra de forma definitiva e irrevocable el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, e inhibe su nueva persecución por el mismo hecho.

Sección 6ª

Formalización de la imputación

ARTÍCULO 262.- **Oportunidad.** El fiscal formalizará la imputación cuando cuente con elementos de convicción suficientes para tener como probable la existencia del hecho investigado y la participación del imputado en éste.
El fiscal estará obligado a hacerlo cuando venza el plazo de la investigación o cuando solicite la aplicación de la prisión preventiva

ARTÍCULO 263.- **Decreto de formalización de la imputación.** El fiscal dictará un decreto de formalización de la imputación en el que describirá el hecho en forma clara, precisa y circunstanciada, enunciará la prueba de cargo e indicará la calificación jurídica provisional aplicable.
El fiscal notificará el decreto a las partes, y solicitará audiencia ante el juez para formalizar la imputación, la que deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días.

ARTÍCULO 264.- **Audiencia**. En la audiencia el fiscal explicará los términos en que formaliza la imputación y discurrirá sobre los fundamentos que la sustentan. El querellante podrá adherir a tales términos o presentar fundadamente una imputación diferente.
La defensa podrá solicitar que se aclaren las imputaciones o que se precisen los fundamentos, si los considera confusos.

El juez dirigirá la audiencia, moderará la discusión, limitará el tiempo de uso de la palabra, impedirá intervenciones impertinentes y ejercerá el poder disciplinario dentro del recinto.
La defensa podrá plantear las excepciones que no hubiese articulado anteriormente. En ese caso, el juez escuchará a las partes y resolverá.

Sección 6ª
Cierre de la investigación preparatoria.

ARTÍCULO 265.- **Cierre de la investigación preparatoria. Acusación**. Una vez que el fiscal hubiese reunido pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, declarará cerrada la etapa de investigación preparatoria y procederá a formular la acusación.
La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la imputación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 266.- **Aplicación del sobreseimiento.** Si agotadas las tareas de investigación el fiscal no hubiese logrado convicción suficiente para formular una acusación sustentable en juicio, cerrará la investigación preparatoria y aplicará el procedimiento del sobreseimiento previsto en el artículo 259.
En caso de acuerdo de fiscales, el querellante podrá, en un plazo de TRES (3) días de notificado, solicitar al juez una audiencia para objetar el criterio del acuerdo. El juez la convocará, y si considerase procedente la objeción, dispondrá el cese de la intervención del fiscal y habilitará al querellante a formular acusación en un plazo de DIEZ (10) días. Si no lo hiciere su derecho caducará, y quedará firme el sobreseimiento decretado por el fiscal.
Si el juez considera improcedente la objeción, la rechazará por resolución fundada.

ARTÍCULO 267.- **Prórroga por fuerza mayor.** Si al vencerse el plazo máximo de la etapa preparatoria el fiscal, por razones ajenas a su diligencia, no hubiese logrado incorporar prueba que considere necesaria para proceder a la acusación, solicitará al juez una prórroga para lograrlo. El juez convocará de inmediato a una audiencia y, luego de escuchar a las partes, establecerá una prórroga que no podrá exceder de UN (1) año. Si al vencimiento de ésta no se hubiese logrado la incorporación de la prueba, el fiscal deberá proceder a la acusación o aplicar el procedimiento del sobreseimiento.

TÍTULO II

ACUSACIÓN Y CONTROL

Capítulo 1
Acusación y citación a la defensa

ARTÍCULO 268.- **Acusación**. La acusación será por escrito y deberá contener:

a. los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
b. la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
c. los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
d. la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
e. la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
f. el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
g. las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
h. el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 269.- **Acusación alternativa.** El fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso en que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciado y deberá cumplir las reglas del artículo 268.

ARTÍCULO 270.- Comunicación y actividad de la querella. Remisión de las actuaciones.

El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de CINCO (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

a. adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal; o
b. presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

ARTÍCULO 271.- **Emplazamiento de la defensa. Comunicación a los civilmente demandados.** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, y la demanda civil, si la hubiere.
Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de DIEZ (10) días. Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros DIEZ (10) días. En su caso, también notificará la demanda civil a los civilmente demandados.
Durante el plazo del emplazamiento la defensa podrá presentar al fiscal un acuerdo conciliatorio o una solicitud de suspensión del proceso a prueba.

Capitulo 2
Control de la acusación

ARTÍCULO 272.- **Audiencia de control de la acusación. Desarrollo**. Vencido el plazo del artículo 275, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los CINCO (5) días siguientes.
Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:
a. objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
b. oponer excepciones;
c. instar el sobreseimiento;
d. proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
e. solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
f. plantear la unión o separación de juicios;
g. contestar la demanda civil.
Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las DOS (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.
Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.
El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.
El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

ARTÍCULO 273.- **Ofrecimiento de prueba para el juicio.** Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.
Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

ARTÍCULO 274.- **Auto de apertura del juicio oral**. El auto de apertura del juicio oral contendrá:
a. el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
b. la acusación admitida;
c. los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
d. la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
e. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
f. la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
g. cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
h. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la *litis* en la demanda civil y su contestación.
El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

TÍTULO III
JUICIO
Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 275.- **Integración del tribunal de juicio.** El tribunal de juicio se integrará:

a) Con UN (1) juez si se tratare de:
    1. Delitos de acción privada;

2. Delitos de acción pública reprimidos únicamente con pena de multa o de inhabilitación;
3. Delitos de acción pública reprimidos con pena de prisión cuyo máximo no exceda de SEIS (6) años. En caso de concurso de delitos, ninguno de los delitos concursados deberá tener un máximo superior al indicado.

b) Con UN (1) juez si se tratare de delitos reprimidos con prisión cuya pena máxima sea superior a SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15) años y el imputado no requiriese la integración colegiada.

En caso de concurso de delitos la elección procederá si alguno de los delitos concursados estuviera reprimido con la pena máxima indicada.
Si fueren varios los acusados, la elección de tribunal colegiado por UNO (1) de ellos obligará a los restantes.

c) Con TRES (3) jueces si se tratare de delitos reprimidos con prisión cuya pena máxima sea superior a QUINCE (15) años.

En caso de concurso de delitos, se requerirá el tribunal colegiado si alguno de los delitos concursados estuviera reprimido con la pena máxima indicada.

ARTÍCULO 276.- **Integración del tribunal de jurados.** La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

ARTÍCULO 277.- **Organización.** Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el auto de apertura del juicio la oficina judicial procederá a:

a) Sortear el o los jueces que, según el caso, habrán de intervenir, a quienes les remitirá el auto de apertura del juicio;
b) Fijar el día y hora de inicio de la audiencia de debate entre los CINCO (5) y los TREINTA (30) días posteriores al sorteo, según la complejidad del caso;
c) Citar a las partes intervinientes;
d) Recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
e) Disponer las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Si por las características del juicio se infiriera que la audiencia de debate se prolongará por más de VEINTE (20) días, se sorteará UNO (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares pero no participarán en las deliberaciones mientras no deban cumplir con la sustitución.
En casos complejos o si las partes lo solicitaren, el encargado de la oficina judicial realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

ARTÍCULO 278.- **Programación del juicio.** Los jueces que intervengan en el juicio programarán la recepción de la prueba en sesiones consecutivas a partir

del día fijado para el inicio de aquél, señalando los días y horas en que deberán concurrir los testigos y peritos.
Las partes tendrán a su cargo la citación de los testigos y peritos a través de la oficina judicial, quienes serán citados con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 279.- **Continuidad, suspensión e interrupción.** La audiencia se realizará, sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de DIEZ (10) días, si:
a) Debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera resolverse en sesión consecutiva;
b) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
c) No comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
d) Algún juez, el fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
e) Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
f) Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar.
Si el debate se hubiera prolongado por más de DIEZ (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta QUINCE (15) días corridos.
Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, el debate deberá realizarse nuevamente.
La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, el debate se realizará nuevamente una vez que estos obstáculos sean superados.

ARTÍCULO 280.- **División del juicio en dos etapas.** El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

ARTÍCULO 281.- **Inmediación.** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.
El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal; si se le otorgara el permiso, será representado por el defensor. Si no concurriere a la audiencia, será conducido por la fuerza pública y, a pedido del fiscal, se le podrán imponer las medidas cautelares que correspondan.
El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.
Si el fiscal no compareciere sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 282.- **Publicidad.** El debate será oral y público. No obstante, el tribunal podrá disponer, si no existiere ningún medio alternativo, UNA (1) o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte la seguridad del Estado:
a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
c) Prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes, que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.
Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare la seguridad del Estado.
Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

ARTÍCULO 283.- **Acceso del público.** Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de DIECISÉIS (16) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.
El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 284.- **Medios de comunicación.** Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.
En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá del registro realizado en función del artículo 308
El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.
Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.
El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual de los testimonios previstos en el artículo 296 o del brindado por un menor de DIECISÉIS (16) años.

ARTÍCULO 285.- **Oralidad.** Cada intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.
Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.
Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

ARTÍCULO 286.- **Excepciones a la oralidad.** Podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:
a. las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
b. la prueba documental o de informes y las certificaciones;
c. los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.
La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.
El tribunal podrá admitir la presentación de documentos al testigo, al perito o al imputado, para facilitar su memoria o para que den explicaciones sobre lo que en ellos conste o para marcar contradicción. En tal caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 287.- **Dirección del debate y poder de disciplina.** El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios e impedirá intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.
También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, mediante la fijación de límites máximos igualitarios para ellas o la interrupción a quien hiciere uso abusivo de su derecho.

ARTÍCULO 288.- **Imposibilidad de concurrir.** La persona que no pueda concurrir a la audiencia por un impedimento justificado será examinada en el lugar donde se halle o mediante videoconferencia u otro medio tecnológico que permita la recepción de la declaración a distancia y el examen de las partes.
En el primero de estos supuestos, la audiencia realizada en el lugar donde se halle la persona será registrada en soporte audiovisual, para ser exhibida en la audiencia de debate.

ARTÍCULO 289.- **Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.** El tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias si lo considerase necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso. Deberá mantener las formalidades propias del juicio.

Capítulo 2

Desarrollo del debate

ARTÍCULO 290.- **Apertura del juicio oral**. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio y se advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.
Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos que pretenden probar, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que invocan. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.
No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

ARTÍCULO 291.- **Declaraciones del imputado.** En el curso de la audiencia el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. En tal caso las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.
En lo pertinente serán aplicables las reglas de los artículos 77 y 78.

ARTÍCULO 292.- **Ampliación de la acusación.** Si durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del

hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.
En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el tribunal informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.
En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.
La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ARTÍCULO 293.- **Recepción de pruebas.** Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del fiscal, luego la de la querella y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

ARTÍCULO 294.- **Incomunicación de los testigos.** A pedido de las partes el tribunal podrá resolver que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo en cuenta sus edades y condiciones físicas.
Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.
Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.
No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 295.- **Interrogatorio de los testigos.** Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán instruidos sobre las penas del falso testimonio. Luego serán interrogados por las partes; comenzará aquella que ofreció la prueba.
No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.
En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones y se permitirán preguntas las preguntas sugestivas. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles, con indicación del motivo. Los jueces resolverán de inmediato al planteo.
Los jueces no podrán formular preguntas.

ARTÍCULO 296.- **Declaración bajo reserva de identidad.** Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o la de sus allegados, el tribunal, a requerimiento fiscal, podrá excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.
La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

ARTÍCULO 297.- **Peritos.** Los peritos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán instruidos sobre las penas del falso testimonio. Luego explicarán las operaciones periciales realizadas y presentarán sus conclusiones oralmente; para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de los elementos auxiliares útiles para dar tales explicaciones.
Finalmente serán interrogados por las partes conforme a las reglas del artículo 295.

ARTÍCULO 298.- **Otros medios de prueba.** Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.
Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.
Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

ARTÍCULO 299.- **Prueba no solicitada oportunamente.** A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.
Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

ARTÍCULO 300.- **Alegatos finales.** Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante, al defensor, al actor civil y a los civilmente demandados, para que en ese orden aleguen sobre la prueba incorporada, expresen sus conclusiones y presenten peticiones.
Las partes deberán alegar sólo sobre las pruebas incorporadas o producidas en el debate. Al finalizar el alegato, el orador expresará concretamente sus peticiones.

El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto. Si intervienen más de UN (1) fiscal, querellante o defensor, éstos podrán hablar y repartir sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.
Las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.
Por último se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. El tribunal limitará la duración de las últimas palabras de los imputados a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

ARTÍCULO 301.- **Conclusiones del fiscal y la querella.** Si sostuvieran sus acusaciones, el fiscal y la querella expresarán sus conclusiones y requerirán fundadamente la pena que estimen adecuada al caso.
Si el fiscal no sostuviera la acusación, su pedido de absolución será vinculante para el tribunal, salvo que la querella hubiese sostenido la suya.

ARTÍCULO 302.- **Deliberación. Veredicto penal y civil.** Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.
Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.
Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de CINCO (5) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.
Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.
Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

ARTÍCULO 303.- **Audiencia de determinación de la pena y de la reparación civil.** Al finalizar la lectura del veredicto, si el tribunal hubiese declarado la responsabilidad penal y, en su caso, la responsabilidad civil, convocará a las partes a la audiencia respectiva, que deberá realizarse dentro de los DOS (2) días siguientes.
Si el tribunal hubiese dictado veredicto absolutorio penal pero condenatorio civil, fijará audiencia sólo para la determinación de la reparación civil.
A los fines de la determinación de la pena las partes, a su cargo, podrán aportar en la audiencia prueba suplementaria de la ofrecida oportunamente. El tribunal la aceptará si no fuera inadmisible, inconducente o sobreabundante.
La audiencia de determinación de pena y reparación civil se desarrollará conforme a las reglas de la audiencia de responsabilidad.
Al finalizar la deliberación el tribunal leerá la decisión adoptada respecto de la pena impuesta y, en su caso, sobre la reparación civil fijada, y sus respectivas

modalidades de cumplimiento. Luego de la lectura, el juez que presida explicará en forma resumida los fundamentos que motivaron la decisión.

Capítulo 3
Registro de la audiencia

ARTÍCULO 304.- **Soporte audiovisual.** La audiencia será registrada en su totalidad en soporte audiovisual.

ARTÍCULO 305.- **Acta.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se labrará un acta con el fin de documentar, en orden cronológico, el modo en el que se desarrolló el debate y su contenido, de forma accesible para servir de guía de búsqueda de cada prueba en el soporte audiovisual.
A tal fin, el acta contendrá:
a) La mención de la causa y de los jueces que intervienen;
b) La indicación de la fecha y hora en que dio comienzo y finalizó cada día de audiencia del debate;
c) La mención de los actos que en cada día de audiencia se cumplieron, en el orden en que se produjeron, con indicación de los nombres de testigos o peritos que declararon, de los documentos o demás elementos probatorios que se incorporaron, de los planteos que se produjeron y de las decisiones que se adoptaron.
El tribunal designará al funcionario responsable de la confección del acta. Éste realizará la tarea por etapas, en orden cronológico a medida que progrese cada día de debate. Al finalizar cada día de audiencia, dicho funcionario informará a las partes sobre lo que ha confeccionado en ese día. Si alguna parte observare errores, se corregirán.
El acta completa será firmada por el presidente del tribunal y el funcionario responsable de su confección. Éste entregará a cada parte copia del acta firmada.

ARTÍCULO 305.- **Valor de los registros.** Los registros audiovisuales demostrarán el modo en el que se desarrolló el juicio.
La insuficiencia del acta no será, por sí sola, motivo de impugnación de la sentencia.

ARTÍCULO 307.- **Aplicación supletoria.** Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles con éstos y a falta de reglas particulares.

Capítulo 4

Sentencia

ARTÍCULO 308.- **Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá:
a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la identificación del caso y los nombres del juez o los jueces que intervinieron;

b) Los datos personales del imputado y la individualización de las demás partes;
c) La enunciación del hecho por el que se acusó y, en su caso, por el que se ejerció la acción civil;
d) Los votos de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
e) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se declaró comprobado;
f) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

ARTÍCULO 309.- **Redacción y notificación de la sentencia.** La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.
Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a CINCO (5) días.
Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.
La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.
.
ARTÍCULO 310.- **Correlación entre acusación y sentencia.** La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado.
Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

ARTÍCULO 311.- **Alcance de la sentencia.** La sentencia condenatoria fijará las penas que correspondan. Deberá resolver, según su sentido, sobre los bienes afectados al proceso.

ARTÍCULO 312.- **Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción.** La absolución del imputado que estuviese en prisión preventiva o en prisión domiciliaria implicará su inmediata libertad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de coerción menos gravosas que pudieran corresponder.
La condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo de un imputado que no estuviese en prisión preventiva implicará la sustitución de su situación de coerción por la aplicación de prisión preventiva o de prisión domiciliaria con vigilancia, según lo precise el fiscal.

Las partes, durante la instancia de impugnación, podrán solicitar al tribunal de impugnación la modificación de la situación de coerción en que haya quedado el imputado.

ARTÍCULO 313.- **Decomiso.** Cuando correspondiere, la sentencia decidirá el decomiso de los bienes que deban considerarse instrumentos o provecho del delito, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 314.- **Declaración de falsedades instrumentales.** Si una sentencia declara falso un instrumento público, el juez que la dictó ordenará que la sentencia se anote en el instrumento.
Si el instrumento declarado falso pertenece a una oficina pública será restituido con la registración de su falsedad.
Si se trata de un documento protocolizado, se anotará la sentencia en la matriz del protocolo.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCESO DE ACCIÓN PRIVADA

Capítulo 1

Proceso por delitos de acción privada

ARTÍCULO 315.- **Promoción. Pruebas.** La persona con capacidad civil que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el juez y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, en ambos casos por sí o por mandatario especial.
Igual derecho tendrá el representante legal de un incapaz por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.
La querella deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 268 y se presentará con tantas copias como querellados hubiere.
La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubiesen acompañado y designará al juez que habrá de intervenir en el caso.

ARTÍCULO 316.- **Desestimación.** El juez desestimará la querella si el hecho imputado no constituye delito.

ARTÍCULO 317.- **Obstáculos formales.** Si no se pudiera proceder o faltaren los requisitos exigidos por el artículo 315 el juez devolverá el escrito y los

elementos acompañados al pretenso querellante, quien podrá reiterar su petición una vez superados los escollos de procedencia o corregidos los defectos del escrito, con mención a la presentación anterior.

ARTÍCULO 318.- **Investigación previa con auxilio judicial.** Si para describir precisa y circunstanciadamente los hechos o identificar a los partícipes fuere imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiere realizar por sí mismo, el escrito de querella lo explicará y requerirá en consecuencia el correspondiente auxilio judicial, con indicación de las medidas pertinentes.
El juez prestará el auxilio si correspondiere. Luego el querellante completará su querella.
La investigación previa deberá concluirse en SEIS (6) meses, prorrogable hasta por otro tanto si hubiese sido imposible hacerlo en ese plazo pese al empeño demostrado por el querellante.

ARTÍCULO 319.- **Audiencia de conciliación.** Admitida la querella, el juez fijará una audiencia de conciliación a celebrarse dentro de los QUINCE (15) DÍAS, y ordenará a la oficina judicial que proceda a:
a) Remitir al querellado copia del escrito de querella, intimándolo a que designe abogado defensor; y
b) Citar a todas las partes a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 320.- **Conciliación y retractación. Archivo.** Si las partes conciliaren en la audiencia o en cualquier estado del juicio, el juez archivará el caso, y las costas serán en el orden causado, salvo acuerdo de partes en otro sentido.
Si se tratare de delitos contra el honor y el querellado se retractare, el juez archivará el caso e impondrá las costas al querellado, salvo acuerdo de partes en otro sentido. Si el querellante no aceptare la retractación por insuficiente, el juez decidirá la cuestión en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

ARTÍCULO 321.- **Procedimiento posterior.** Si las partes en la audiencia no conciliaran, el juez de seguido las convocará a la audiencia a celebrarse dentro de los QUINCE (15) días, haciéndole saber al querellado que deberá ofrecer la prueba en dicha audiencia. Luego de que se hubiese celebrado la audiencia, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral conforme y remitirá el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 277.
El juicio se regirá por las reglas comunes.

ARTÍCULO 322.- **Abandono de la querella. Archivo.** Se considerará abandonada la querella en los siguientes supuestos:
a) Si el querellante no instara el procedimiento durante VEINTE (20) días corridos;

b) Si en el caso del artículo 314, el querellante no completara su querella dentro de los DIEZ (10) días corridos desde el vencimiento del plazo de la investigación previa;
b) Si el querellante no concurriera a un acto o audiencia que requiera su presencia, sin justa causa;
c) Si fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado por la ley para proseguir el procedimiento no concurriera a hacerlo dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la muerte o incapacidad.
Constatado el abandono de la querella, el juez archivará el caso e impondrá las costas conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 323.- **Desistimiento expreso. Reserva de la acción civil.** El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a las responsabilidades emergentes de sus actos anteriores.
El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil aunque hubiese sido promovida juntamente con la penal.
Presentado el desistimiento, el juez archivará el caso e impondrá las costas conforme a las reglas generales, salvo acuerdo de partes.

ARTÍCULO 324.- **Medidas de coerción y cautelares.** Las medidas de coerción y cautelares se rigen por las reglas del proceso común, con las siguientes limitaciones:
a) No procederá la detención, sin perjuicio de que, en caso necesario, se disponga la comparecencia del querellado por la fuerza pública.
b) No procederá la prisión preventiva.

ARTÍCULO 325- **Acumulación de casos.** La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos de concurso ideal.

ARTÍCULO 326.- **Efectos de la desestimación y el archivo**. La desestimación y el archivo dispuestos por el juez cierran definitiva e irrevocablemente el proceso e inhiben una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Capítulo 2

Proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada

ARTÍCULO 327.- **Regla general**. En los casos en que querelle la víctima de un delito de acción pública habilitada para hacerlo bajo las formas de acción privada, el proceso se regirá por las reglas del capítulo anterior, con las particularidades previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 328.- **Audiencia de conciliación.** El juez convocará a audiencia de conciliación sólo cuando lo considerase conveniente.

ARTÍCULO 329.- **Abandono de la querella. Sobreseimiento.** En caso de constatarse el abandono de la querella, el juez sobreseerá al querellado.

ARTÍCULO 330.- **Control de mérito de la acusación.** Cuando la habilitación se hubiese producido en las instancias previstas en los artículos 252 y 260, la defensa podrá plantear el control sobre el mérito de la acusación en la audiencia concentrada prevista en el artículo 325. Si el juez considerase que no existen pruebas suficientes para sustentar la acusación en juicio, sobreseerá al querellado.

ARTÍCULO 331.- **Detención y prisión preventiva.** La detención y la prisión preventiva se aplicarán excepcionalmente sólo si hubiere motivos graves que las justifiquen.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS
Capítulo 1
Acuerdo de juicio abreviado pleno

ARTÍCULO 332.- **Oportunidad y presupuesto.** Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado.
A tal fin el fiscal deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 268 e incluya la solicitud de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, requerirá el acuerdo del fiscal superior.
El imputado, con asistencia de su defensor, deberá aceptar en forma expresa los hechos materia de acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación de los hechos y la pena requerida por el fiscal.
La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos. En este caso el acuerdo celebrado podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los hechos referidos en el acuerdo.

ARTÍCULO 333.- **Audiencia.** El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos probatorios demostrativos del hecho y la participación del imputado.
El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferentes a las de la acusación fiscal que, como consecuencia, producirían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal.

El juez deberá tener certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral. Si no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre. En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba.

ARTÍCULO 334.- **Sentencia.** En la misma audiencia el juez dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en este Código.
La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado.
El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.
La pena no podrá superar la acordada por las partes.
La acción civil será resuelta si existiera acuerdo entre las partes. De no ser así, se deberá deducir en sede civil.

Capítulo 2

Acuerdo de juicio abreviado parcial

ARTÍCULO 335.- **Oportunidad y reglas.** Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.
La petición deberá contener la descripción del hecho acordado, las pruebas valoradas para su determinación y el ofrecimiento de las pruebas que las partes consideren pertinentes para determinar la culpabilidad y la pena.
Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigibles, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. Finalmente el juez dictará el auto de apertura del juicio. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

Capítulo 3

Acuerdo de juicio directo

ARTÍCULO 336.- **Oportunidad y reglas.** Luego de la audiencia de formalización de la imputación las partes podrán acordar la realización directa del juicio.
La solicitud se presentará ante el juez y contendrá la descripción del hecho por el cual el fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.
La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

El juez llamará a audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigibles. Finalmente dictará el auto de apertura del juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

TÍTULO III

PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 337.- **Regla general.** Los procesos seguidos contra personas menores de edad se regirán por las leyes específicas sobre la materia y en ellos se deberán respetar los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061.

TÍTULO IV

PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 338.- **Comunicación de la imputación.** La comunicación de la imputación a una persona jurídica que resulte sancionable por el hecho investigado, se realizará personalmente al representante legal u otra persona con poder especial otorgado para representarla en el caso.
La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado; los ejercerá o las cumplirá a través de su representante.

ARTÍCULO 339.- **Citación.** La citación a la persona jurídica se cursará al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrá cursar la citación a cualquier otro domicilio que pueda conocerse.

ARTÍCULO 340.- **Rebeldía. Continuación del proceso.** Si la persona jurídica no se presentara, el fiscal publicará edictos conforme al artículo 73. En caso de incomparecencia a la citación por edictos, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.
El juez que disponga la rebeldía informará a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que suspenda de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde, respectivamente
El fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa que le designe un defensor público para que ejerza su representación y defensa. Una vez designado, el fiscal le notificará la imputación.
El proceso se tramitará en rebeldía hasta la sentencia definitiva.
En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante. Cesará la representación del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos durante su intervención, y el

proceso continuará según su estado. No será procedente la prórroga autorizada por el artículo 83, segundo párrafo.

ARTÍCULO 341.- **Domicilio procesal. Sustitución del representante.** En su primera presentación, el representante de la persona jurídica deberá informar el domicilio de ella y constituir domicilio procesal. A partir de entonces las comunicaciones a la persona jurídica se cursarán al domicilio procesal.
En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante. No será procedente la prórroga autorizada por el artículo 83, segundo párrafo.

ARTÍCULO 342.- **Conflicto de intereses.** Si el fiscal o el juez detectaren un conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, intimarán a aquélla a que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.
Si no lo sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al Ministerio Público de la Defensa la designación de un defensor público para que ejerza dicha representación.

ARTÍCULO 343.- **Abandono de la representación.** Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante acreditado, el fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa la designación de un defensor público para que ejerza su representación y defensa hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

ARTÍCULO 344.- **Formalización de la imputación.** La formalización de la imputación se realizará personalmente al representante acreditado o, en su caso, al defensor público que ejerza la representación.

ARTÍCULO 345.- **Reglas del proceso.** En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común en la forma que sean aplicables.
La persona jurídica podrá realizar acuerdos de conciliación o reparación, de suspensión de proceso a prueba y de juicio abreviado pleno o parcial, a través de su representante acreditado, quien deberá garantizar que el acuerdo haya sido aceptado por los órganos directivos.

TITULO V
PROCESO DE FLAGRANCIA

ARTÍCULO 346.- **Procedimiento.** El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 205 y cuya pena máxima no supere los quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo, y del artículo 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.
Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo.
Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte audiovisual.

ARTICULO 347.- Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrancia, sometiendo el mismo al trámite establecido en este título.
El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.
A esa audiencia deberán asistir el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.
La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.
En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

ARTÍCULO 348.- **Carácter multipropósito de la audiencia**. Todas las audiencias en el marco del procedimiento establecido en el presente título, tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.
Practicado por el juez el interrogatorio de identificación, el fiscal informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra.
El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 205 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en el presente título. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.
Esta decisión será apelable y el recurso tendrá efecto suspensivo. Deberá intervenir en el recurso uno de los jueces del tribunal de alzada, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto y ser resuelto dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por dicho tribunal. La resolución de cámara tendrá carácter de definitiva y será irrecurrible.
Asimismo, el fiscal solicitará al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la

constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental —en caso de corresponder—, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la instrucción y que aún no se hubieren producido. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez (10) o veinte (20) días, si se resolviere mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.
Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por veinte (20) días.
La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.
La defensa podrá solicitar las medidas de prueba que considere pertinentes, como así también la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.
Rigen las reglas previstas para la declaración del imputado en el procedimiento común en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente título.
Si el imputado solicitare la excarcelación deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.
Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.
La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad, no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.
De todo lo actuado se labrará acta sucinta.

ARTÍCULO 349.- **Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia.** El juez otorgará la palabra a la querella y al agente fiscal a fin de que soliciten el sobreseimiento o bien la elevación de la causa a juicio, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.
En tal oportunidad solicitarán, si correspondiere, a su juicio, el dictado de la prisión preventiva. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral.
El juez resolverá y, en el mismo acto, decidirá sobre el pedido de la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de tres (3) días.
Las apelaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia, serán elevadas a la alzada en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado.

ARTÍCULO 350.- Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los tres (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, se requerirá su opinión, la que no será vinculante.
Deberán introducirse también en esta oportunidad, los pedidos de nulidad y las excepciones que se consideren pertinentes, que serán resueltos en la misma audiencia.

ARTÍCULO 351.- **Constitución del tribunal. Ofrecimiento de prueba. Audiencia. Fijación de fecha de debate.** Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del tribunal y en el mismo acto se las citará a una audiencia oral en un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) días para ofrecer la prueba para el debate. En dicha audiencia se resolverá sobre la procedencia de la misma. Si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieren sido planteadas con anterioridad.
Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días desde la radicación.
En todos los casos sometidos al procedimiento para casos de flagrancia, cuya pena máxima prevista no sea mayor a quince (15) años, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.

LIBRO TERCERO
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 352.- **Principio general.** Las decisiones judiciales serán impugnables sólo en los casos expresamente establecidos y por las personas legitimadas para hacerlo.

ARTÍCULO 353.- **Adhesión.** Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 367, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

ARTÍCULO 354.- **Decisiones durante las audiencias**. Durante las audiencias será admisible la revocatoria contra las decisiones que se adopten respecto de su desarrollo. Será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes.

ARTÍCULO 355.- **Efectos de la impugnación.** Las decisiones no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de impugnación, excepto si se ordenase la libertad del imputado o se dispusieran condiciones de coerción menos gravosa, y en los casos previstos en el artículo 312.

ARTÍCULO 356.- **Efecto extensivo.** Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá
A los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

ARTÍCULO 357.- **Desistimiento.** Las partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.
El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición. El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido a la impugnación.

ARTÍCULO 358.- **Competencia.** Los jueces de revisión serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios.
Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

ARTÍCULO 359.- **Reforma en perjuicio.** Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

ARTÍCULO 360.- **Decisiones impugnables.** Podrán impugnarse las siguientes resoluciones jurisdiccionales:
a) El rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante o la separación del querellante como parte en el proceso;
b) Las decisiones sobre cuestiones de competencia;
c) Las decisiones sobre invalidez de actos procesales;
d) Las decisiones sobre medidas de coerción y cautelares;
e) El archivo dictado por la vía de la excepción prevista en el artículo 37, inciso b);
f) El sobreseimiento del imputado dictado por las vías de las excepciones previstas en el artículo 37, incisos c) y d);
g) El rechazo de las objeciones al sobreseimiento dispuesto por el fiscal conforme lo establecido por los artículos 263 y 266.

h) El sobreseimiento del querellado en los procesos de acción pública bajo las reglas de la acción privada;
i) La desestimación y los archivos dispuestos en los procesos de acción privada;
j) Las sentencias condenatorias o absolutorias;
k) Las sentencias sobre la acción civil.

ARTÍCULO 361.- **Otras decisiones impugnables**. También podrán impugnarse otras resoluciones jurisdiccionales siempre que, por la índole y la materia de la decisión, fueran equiparables a sentencia definitiva e involucrasen un caso federal susceptible de ser analizado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por la vía del recurso extraordinario.

TÍTULO III

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

ARTÍCULO 362.- **Regla general.** Está legitimado para impugnar quien tenga un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de una decisión expresamente declarada impugnable por este Código. El fiscal puede impugnar incluso a favor del imputado.

ARTÍCULO 363.- **Límites especiales.** La legitimación para impugnar tendrá los siguientes límites:
a) El rechazo de las excepciones sólo podrá ser impugnado si hubiesen sido planteadas antes de la acusación;
b) El fiscal y la querella podrán impugnar la sentencia condenatoria sólo si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida, salvo que la diferencia tuviera influencia en su modo de ejecución;
c) El actor civil podrá impugnar el rechazo total o parcial de su demanda, sólo si su agravio superase una suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos, vitales y móviles.

TÍTULO IV

TRÁMITE

Capítulo 1
Impugnación de resoluciones

ARTÍCULO 364.- **Interposición.** La impugnación de resoluciones que no sean sentencias, se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la decisión dentro de los CINCO (5) días. Si fuera presentada fuera de término, será rechazada sin más trámite.
El escrito indicará separadamente cada uno de los motivos de la impugnación con un sintético desarrollo de sus respectivos fundamentos.

La impugnación podrá ser presentada y fundada oralmente, en la misma audiencia en que se adoptó la decisión impugnada.
En caso de que los jueces de revisión tuvieran sede en un lugar distinto al de la decisión, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.
El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las demás partes.
Si el juez advirtiere defectos formales en la impugnación, deberá intimar a quien la interpuso para que en el plazo de CINCO (5) días los subsane, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 365.- **Queja por recurso mal denegado**. Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante la instancia de revisión. La queja se interpondrá por escrito dentro de los TRES (3) días de notificada la denegatoria. Con el escrito se acompañarán copias de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. Los jueces de revisión resolverán dentro de los TRES (3) días. Si hicieran lugar a la queja darán intervención a la oficina judicial a los fines de lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes.
La queja no suspenderá el curso del proceso. La queja por denegación del recurso extraordinario no suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria; en caso de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hiciera lugar a la queja, suspenderá la ejecución de la sentencia y, a pedido del fiscal, dispondrá las medidas de coerción que considere adecuadas.

ARTÍCULO 366.- **Ofrecimiento de prueba.** Si el impugnante considera necesaria la producción de prueba para contradecir los fundamentos de la decisión impugnada, la ofrecerá por separado y señalará concretamente el hecho que con dicha prueba pretende contradecir y la necesidad de su producción.

ARTÍCULO 367.- **Comunicación a las partes. Adhesiones.** La oficina judicial enviará las copias de las impugnaciones a las demás partes, con el ofrecimiento de prueba, si lo hubiere. Las partes legitimadas podrán adherir a la impugnación dentro del plazo de DOS (2) días.

ARTÍCULO 368.- **Legajo de antecedentes.** La oficina judicial formará un legajo de antecedentes que contendrá el acta y el registro audiovisual de la audiencia en que se adoptó la decisión, la decisión impugnada con sus fundamentos, el escrito de impugnación con el ofrecimiento de prueba del impugnante, si la hubiere, y las adhesiones que se hubiesen producido.

ARTÍCULO 369.- **Sorteo de jueces.** La oficina judicial sorteará a TRES (3) jueces de revisión que intervendrán en la impugnación y fijará audiencia de impugnación a realizarse dentro de los CINCO (5) días. Si se hubiese

impugnado una medida de coerción o cautelar, la audiencia deberá realizarse dentro de los TRES (3) días.
Seguidamente citará a las partes a la audiencia, y remitirá el legajo de antecedentes el tribunal de revisión.

ARTÍCULO 370.- **Audiencia y prueba.** La audiencia de impugnación se celebrará con las partes, quienes deberán desarrollar oralmente los fundamentos de cada uno de los motivos de su impugnación.
Las partes podrán ampliar la fundamentación contenida en el escrito de impugnación o desistir de alguno de los motivos. Si la decisión apelada fuese una medida de coerción o cautelar, el imputado podrá introducir motivos nuevos.
Los jueces promoverán la bilateralidad entre las partes a los efectos de escuchar las distintas opiniones sobre los motivos de impugnación. Podrán Interrogarlas sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.
Si el impugnante hubiese requerido la producción de prueba, los jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tendrá a su cargo la presentación inmediata. Las demás partes podrán presentar, en la misma audiencia y a su cargo, la prueba que consideren necesaria y útil para cuestionar los motivos del impugnante.
Los jueces resolverán con los antecedentes del caso valorados por la decisión impugnada e invocados por las partes y la prueba que se hubiese admitido y producido en la audiencia.

ARTÍCULO 371.- **Resolución.** Cerrado el debate los jueces pasarán sin interrupción a deliberar en un breve cuarto intermedio y comunicarán oralmente la resolución con sus fundamentos.
Si los jueces consideraren necesario contar con más tiempo para resolver, en razón de la novedad o complejidad del asunto, podrán postergar la resolución por un plazo que no supere los TRES (3) días. En tal caso, la resolución será notificada con la entrega de su texto íntegro.

Capítulo 2

Impugnación de sentencia

ARTÍCULO 372.- **Regla general.** Las reglas sobre el trámite de la impugnación de las resoluciones serán aplicables a la impugnación de sentencias con las salvedades que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 373.- **Plazo de impugnación.** Las sentencias condenatorias, absolutorias o sobre la acción civil, podrán ser impugnadas dentro del plazo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 374.- **Ofrecimiento de prueba.** El impugnante podrá ofrecer la prueba que le hubiese sido denegada para el juicio o durante su desarrollo.

ARTÍCULO 375.- **Fijación de audiencia de impugnación**. Los jueces de revisión examinarán el legajo de los antecedentes dentro del plazo de 10 (DIEZ) días y, según su complejidad, requerirán a la oficina judicial la fijación de la audiencia de impugnación dentro de un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 376.- **Audiencia.** La audiencia de impugnación se celebrará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, sin interrupción, y la deliberación podrá extenderse por un plazo máximo de CINCO (5) días.
En la audiencia de impugnación de sentencia se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la audiencia de juicio.
A partir de la iniciación de la audiencia de impugnación y hasta el dictado de la sentencia, los jueces no podrán intervenir en otra impugnación.

ARTÍCULO 377.- **Reenvío.** Los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío.
Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión del imputado, se ordenará su inmediata libertad.

ARTÍCULO 378.- **Impugnaciones de la revisión.** Si lo impugnado hubiese sido una sentencia absolutoria y los jueces de revisión hubieran condenado al imputado, éste podrá impugnar la sentencia condenatoria. Para dicha impugnación regirán las reglas del presente título.

TÍTULO V

REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

ARTÍCULO 379.- **Procedencia.** La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:
a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal firme;
b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior firme;
c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme;
d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;

e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
f) Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.
El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ARTÍCULO 380.- **Legitimación.** Podrán solicitar la revisión:
a) El condenado o su defensor;
b) El fiscal a favor del condenado;
c) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

ARTÍCULO 381.- **Interposición.** El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial, la que sorteará a TRES (3) jueces de revisión para que lo resuelvan, con excepción de aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos presentados.

ARTÍCULO 382.- **Procedimiento.** Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.
Durante el procedimiento de revisión, podrá disponerse la libertad del condenado, con o sin medidas de coerción.

ARTÍCULO 383.- **Resolución.** Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ésta.

LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 384.- **Derechos del condenado.** El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

ARTÍCULO 385.- **Defensa técnica y acceso a la información.** La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la

sentencia definitiva, siempre que aquél ratificare la aceptación del cargo ante el juez de ejecución, o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.
El condenado y su defensor podrán tomar vista de los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 386.- **Derechos de la víctima.** La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.
En este supuesto, el fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez.

TÍTULO II

EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 387.- **Funciones de los jueces de ejecución.** Los jueces de ejecución tienen a su cargo:
a) Controlar que se respeten las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación en conocimiento del juez que ordenó la medida;
b) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
c) Resolver los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;
d) Resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
e) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
f) Modificar las condiciones de cumplimiento de una pena si entrare en vigencia una ley penal más benigna;
g) Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 388.- **Remisión de la sentencia.** El tribunal remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal. La oficina sorteará al juez de ejecución que intervendrá, e informará a las partes la asignación.

ARTÍCULO 389.- **Cómputo.** El juez de ejecución practicará el cómputo de pena, fijará la fecha en que finalizará la condena y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será notificado a las partes quienes podrán observarlo dentro de los TRES (3) días. La oposición se resolverá en audiencia.
Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.
Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 390.- **Unificación de penas.** Si durante la ejecución de la pena se advirtiere que procede la unificación con otras penas, el juez de ejecución de la pena más grave resolverá la cuestión en audiencia. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

ARTÍCULO 394.- **Diferimiento.** La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez de ejecución en los siguientes casos:
a) Si debiere cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de DOCE (12) meses al momento de la sentencia;
b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.
Si cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 391.- **Control judicial de reglas de conducta.** Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida u otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.
La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.
La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez de ejecución.

ARTÍCULO 392.- **Trámite.** El fiscal, el querellante, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de ejecución. Estos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial si ello fuere necesario para cumplimentarla.
El servicio penitenciario deberá remitir a la oficina judicial los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos UN (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del servicio penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de CINCO (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.
En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.
Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante su desarrollo.

ARTÍCULO 393.- **Revisión.** Las decisiones del juez de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de CINCO (5) días, por escrito ante la oficina judicial, la cual sorteará a TRES (3) jueces de revisión para que lo resuelvan, con excepción de aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de CINCO (5) días.
Los jueces resolverán inmediatamente.

ARTÍCULO 394.- **Cumplimiento en un establecimiento de salud.** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.
El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

ARTÍCULO 395.- **Multa.** Si el condenado no pudiere pagar la multa dentro del plazo fijado en la sentencia, el juez de ejecución podrá autorizarlo a pagarla en cuotas o incluso a sustituirla por trabajos comunitarios.
En caso de incumplimiento de pago, se procederá a la ejecución de la multa ante un juez civil y conforme a las reglas del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 396.- **Inhabilitación.** Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.
Los planteos que se suscitaran relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en este Título.

TÍTULO III

EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 397.- **Ejecución civil.** La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil.

TÍTULO IV

COSTAS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 398.- **Imposición.** La decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.
Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.
Los fiscales y los defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 399.- **Contenido.** Las costas comprenderán:
a) La tasa de justicia;
b) Los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
c) Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 400.- **Condena.** Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. Si fueran varios los condenados, la sentencia establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

ARTÍCULO 401.- **Absolución.** Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

ARTÍCULO 402.- **Tasas judiciales.** La oficina judicial practicará la liquidación de las tasas judiciales a cargo del condenado en costas. Éste podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de CINCO (5) días ante el juez de ejecución.

ARTÍCULO 403.- **Honorarios.** Para regular los honorarios de los peritos y los abogados se tendrán en cuenta las leyes que correspondan. Respecto de los abogados se valorará la importancia del caso, las cuestiones de derecho planteadas y los resultados obtenidos.
Excepcionalmente se podrá imponer al Estado y al querellante el pago de la remuneración del perito que intervino por el condenado, si se demostrase que éste no cuenta con los medios suficientes para solventarlo y que la intervención de su perito fue imprescindible para evitar un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este caso, la sentencia regulará prudencialmente la remuneración del perito. El Estado o el querellante podrán repetir el pago contra el condenado en caso de que mejorase su situación económica.

ARTÍCULO 404.- **Indemnización por error judicial.** Si un condenado resultase absuelto a causa de la revisión de la sentencia condenatoria por los motivos previstos en los incisos a, b),c), d) y f) del artículo 379 será indemnizado por el Estado en razón del tiempo de prisión o inhabilitación sufrido.
Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido por dolo o culpa grave al error judicial. El Estado podrá repetir el pago contra los solidariamente responsables, en las proporciones que fije la sentencia de indemnización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA**- Vigencia.-** Vigencia integral del Código. Salvo lo dispuesto en la Ley de Implementación, ninguna disposición de este Código entrará en efectiva vigencia hasta tanto se resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo, en cuyo caso establecerá las materias, la forma y fecha de puesta en vigor. La implementación total del nuevo sistema no podrá exceder el plazo de 3 años. Podrá disponerse la implementación por materia, antes de la fecha indicada, en forma progresiva.
A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la Ley 2.945, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan.

SEGUNDA.- **Causas en trámite**.- Subsistirá la aplicación del Código Procesal Penal anterior para todas aquellas causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código. A fin de establecer el número de jueces y fiscales que continuarán con esos trámites y los de la Alzada, y el modo en que se distribuirán las causas, el Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación pertinente, salvo en lo que no estuviere expresamente previsto en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los _____días del mes de _____del año dos mil diecisiete.-